



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE ABRIL DE 2017

Suplemento
7785

B



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO 2016-2018
ACCIONES QUE TRANSFORMAN

No.- 7218

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NACAJUCA, TABASCO.
2016-2018

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, MEXICO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 64 y 65 fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 51, 52, 53 fracción IX, 65 fracción II, 74 y 92 apartado B de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la autonomía del municipio libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las leyes que conforme a ellas se expidan;

SEGUNDO: Que después de diversas gestiones ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se transfirió al municipio de Nacajuca, Tabasco, las funciones que ejercerá la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70, 73 fracción XI, 87, 88, 92 inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TERCERO: Que si bien es cierto nuestro municipio no cuenta con vialidades de grandes dimensiones como las grandes metrópolis, es compromiso de esta administración municipal y es necesario trabajar con ahínco para obtener una vialidad libre de congestionamientos, accidentes y sobre todo lograr en el mediano plazo, que nuestras vialidades sean seguras para peatones y conductores de vehículos de cualquier modalidad;

CUARTO: Que el creciente parque vehicular en el municipio ha agudizado el desorden vial en el mismo, haciendo que se tomen medidas y acciones oportunas que ataquen el origen del problema de tránsito y vialidad, y no solo resolver las consecuencias, pensando en ello se optó por la municipalización de las funciones tránsito y vialidad que ejercía el Estado en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y

consecuencia de ese acto jurídico el presente reglamento; sobre todo, que se otorgue mayor protección a los usuarios de la vía pública, conductores, pasajeros y peatones, así como mejorar la operatividad y funcionalidad de tránsito y vialidad, apegando las normas jurídicas de la materia a la realidad social de esta localidad por lo que en ese sentido, resulta indispensable expedir el presente reglamento en materia de tránsito y vialidad a efecto de garantizar que las disposiciones legales contenidas en el presente instrumento jurídico, se cumplan cabalmente;

Por lo anterior y con las facultades legales que el cargo me otorga, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente instrumento jurídico, es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, en los límites de jurisdicción y competencia a que se refiere el anexo (5) del Convenio de Transferencia para la Prestación del Servicio Público de Tránsito del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de fecha 19 de septiembre del año 2016; publicado en el suplemento (6445), del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 19 de octubre del año 2016; y tiene por objeto reglamentar las normas a que están sujetas las actividades de tránsito, vialidad y control vehicular; así como establecer los mecanismos para lograr el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado o emplacado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en los límites de jurisdicción y competencia establecidos en el anexo a que se refiere el párrafo anterior. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a toda la actividad vehicular (circulación y estacionamiento), así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga de cualquier tipo de materia, líquidos, gases o sustancias. De igual forma,

establece las condiciones legales y de seguridad a las que deben ajustarse los vehículos y los conductores para circular en la vía pública.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, son autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad; el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o Primer Concejal, el Director de Tránsito Municipal y la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal, aplicar el presente Reglamento. La aplicación de este Reglamento se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. La circulación vial en condiciones seguras es un derecho de todas las personas, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas que circulen por ellas, en especial de personas vulnerables que circulen en las vías públicas;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía y de los Agentes, y del personal de apoyo vial;
- III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;
- IV. Se dará prioridad a la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía:
 - a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada
 - b) Ciclistas;
 - c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
 - d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
 - e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
 - f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

Artículo 4.- Independientemente de lo que señala la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su reglamento; para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Agente.-** Elemento de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, adscrito a la Dirección de Tránsito de Nacajuca, Tabasco;
- II. **Amonestación verbal.-** Acto por el cual el Agente advierte a los peatones, conductores o pasajeros de un vehículo acerca de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo, y prevenir la realización de conductas que transgredan el presente Reglamento;
- III. **Área de espera para bicicletas y motocicletas.-** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- IV. **Bicicleta.-** Vehículo no motorizado de propulsión(tracción) humana a través de pedales;
- V. **Boleta de infracción.-** Documento mediante el cual se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;
- VI. **Carril.-** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas; mismo que debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- VII. **Carril confinado.-** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación para uso preferente o exclusivo del servicio de transporte público, o de cierto tipo de vehículos;
- VIII. **Calle.-** Vía pública urbana usualmente flanqueada por casas, edificios o solares;
- IX. **Carretera intermunicipal.-** Toda aquella vía pública que comunica la cabecera municipal con las diversas comunidades del municipio, siempre y cuando no se trate de una carretera estatal.
- X. **Ciclista.-** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se consideran también ciclistas a aquellos que conducen triciclos,

bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

- XI. **Circulación.-** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos con el fin de trasladarse de un punto a otro.
- XII. **Conductor.-** Toda persona que maneje o conduzca cualquier tipo de vehículo;
- XIII. **Cruce peatonal.-** Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o en la superficie de rodadura;
- XIV. **Dispositivos para el control del tránsito.-** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizarles seguridad, permitiendo una operación y control efectivo del flujo peatonal y vehicular;
- XV. **Droga.-** Cualquier sustancia vegetal, animal, mineral o sintética, que en el organismo humano tiene efecto estimulante, alucinógeno, narcótico o deprimente, que en casos frecuentes sin prescripción médica son utilizados con la intención de actuar sobre el sistema nervioso con el fin de potenciar el desarrollo físico o intelectual, de alterar el estado de ánimo o de experimentar nuevas sensaciones;
- XVI. **Elemento de Seguridad Pública.-** Miembro de la Policía Preventiva Municipal;
- XVII. **Espacios para servicios especiales.-** Son todos aquellos sitios en la vía pública autorizados, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, o áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas, triciclos y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos y de manejo especial, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Dirección de Tránsito Municipal;
- XVIII. **Formato de hecho de tránsito.-** Cédula o formato en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ha sucedido un incidente o accidente vial; es decir, documento en el que el Agente o elemento de Seguridad Pública Municipal registra: fecha, hora, lugar, datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos, servicios de emergencia que acudieron al lugar del siniestro, y en su caso los datos del Fiscal del Ministerio Público que haya acudido al lugar del accidente para el desahogo de las diligencias correspondientes; y cualquier otro dato que sea necesario para establecer las circunstancias y causas del incidente, que permitan a las autoridades determinar la responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho.
- XIX. **Hecho de tránsito.-** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas o animales;
- XX. **Infracción.-** Conducta que transgrede alguna disposición o disposiciones del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito y vialidad aplicables, y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXI. **Intersección.-** Nudo donde convergen dos o más vías públicas; en la que podrán realizarse movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;
- XXII. **Ley.-** Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
- XXIII. **Motocicleta.-** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, equipado con motor eléctrico o de combustión interna de dos o cuatro tiempos; con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos, o impulsado por cualquier otra fuente de energía.
- XXIV. **Motociclista.-** Persona que conduce una motocicleta;
- XXV. **Pasajero.-** Persona que viaja en un vehículo sin conducirlo ni formar parte de la tripulación.
- XXVI. **Peatón.-** Persona que transita por la vía pública a pie; y/o que utiliza apoyo técnico o cualquier aparato o artefacto por padecer alguna discapacidad o movilidad limitada; también son peatones las personas que transitan en la vía pública en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XXVII. **Personal de apoyo vial.-** Elemento de la Dirección de Tránsito Municipal responsable de brindar información vial, prestar apoyo y orientación a

peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en accidentes causados por hechos de tránsito o eventos públicos masivos;

- XXVIII. **Persona con discapacidad.**- Aquella persona que padece alguna afectación física, mental, intelectual o sensorial, temporal o permanente, reversible o no; que al interactuar con personas, animales, objetos o la naturaleza encuentren dificultad que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XXIX. **Preferencia de paso.**- Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXX. **Promotor voluntario.**- Es aquel ciudadano capacitado por las autoridades para regular el tránsito, en las inmediaciones de centros educativos, hospitales o zonas de riesgo;
- XXXI. **Reglamento.**- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Nacajuca, Tabasco;
- XXXII. **Sanción.**- Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad;
- XXXIII. **Seguridad Pública.**- Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco;
- XXXIV. **Seguridad Vial.**- Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;
- XXXV. **Señalización Vial.**- Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que coloca en la infraestructura vial la autoridad competente;
- XXXVI. **Usuarios vulnerables de la vía.**- Aquellos usuarios que están expuestos a un mayor peligro al circular, transitar en la vía pública, al no contar sus vehículos con una estructura de protección, lo que los hace propensos a sufrir algún accidente o lesiones graves o incluso perder la vida cuando se ven involucrados en hechos de tránsito; los usuarios vulnerables por excelencia de la vía pública son los peatones;
- XXXVII. **Vehículo.**- Aparato diseñado para el tránsito terrestre propulsado por fuerza humana directa, motor de combustión interna, energía eléctrica o cualquier otra fuerza o fuente de energía; y sirve para el transporte de personas, animales, bienes muebles o de uso industrial, construcción o agrícola;
- XXXVIII. **Vehículo de emergencia.**- Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos de emergencia, de protección civil, protección ambiental, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;
- XXXIX. **Vehículo motorizado.**- Aquellos vehículos de transporte terrestre de uso particular, pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología o fuente de energía;
- XL. **Vehículo no motorizado.**- Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrolle una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora;
- XLI. **Vehículo recreativo.**- Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;
- XLII. **Vía pública.**- Espacio físico público destinado al tránsito de peatones, animales y vehículos; es decir, todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia municipal;
- XLIII. **Vialidad.**- Conjunto de vías públicas de uso común destinado al tránsito de vehículos, personas y animales, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas, animales y vehículos;
- XLIV. **Vía ciclista.**- Espacio destinado al tránsito exclusivo de bicicletas o triciclos; o pronto de vehículos no motorizados que puede ser parte o no de la superficie principal de rodadura de las vías públicas o tener un trazo independiente; ésta incluye:
- a) **Carril compartido ciclista.**- Es un carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;
- b) **Ciclo carril.**- Es un carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;

c) **Ciclo vía.**- Es un carril confinado exclusivo para la circulación ciclista, físicamente segregado del tránsito vehículos automotores; y

d) **Calle compartida.**- Es una vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura, y en estricto apego a la prioridad de uso de la vía para el peatón.

XLV. **Vía peatonal.**- Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones; accesible para personas con discapacidad y/o con movilidad limitada; también se refiere al tránsito en instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringido; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Plazas y parques;
- d) Puentes peatonales;
- e) Calles peatonales y andadores; y
- f) Calles de prioridad peatonal.

XLVI. **Vía reversible.**- Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, con la posibilidad de cambiar el sentido total o parcial de su circulación en horarios previamente establecidos, y comunicados emitidos por la Dirección de Tránsito Municipal.

XLVII. **Zona de tránsito calmado.**- Área delimitada al interior de Ciudades, Colonias, Poblados, Rancherías, Sectores, Congregaciones o Ejidos cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de tal forma que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

XLVIII. **Cruce.**- Intersección de dos vías públicas. Comprende todo el ancho de la vía pública partiendo de las líneas de edificación o deslínde en su caso;

XLIX. **Grado de ebriedad.**- Cantidad de alcohol en la sangre que se obtiene por examen o análisis de laboratorio respectivo, o que se encuentra en el aire espirado de una persona; para determinar el estado y grado de ebriedad de una persona de acuerdo a lo siguiente:

Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100 % y 0.150 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151 % y 0.200 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o además del diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado y/o del diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia - estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir.

En caso que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado (alcoholímetro), bastará con la realización del diagnóstico médico y valoración médica; pudiendo inclusive el personal actuante tomar fotografías o video grabaciones por cualquier medio, con el único propósito en este caso de hacer constar el estado de ebriedad del infractor.

L. **Grados BAC:** Concentración de Alcohol en Sangre;

LI. **Derecho preferente de paso:** Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

LII. **S.M.G.V.D:** Salario Mínimo General Vigente Diario;

LIII. **Polarizado:** Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia;

- LIV. **Preferencia:** Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;
- LV. **Tintado:** Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;
- LVI. **Rebasar:** Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;
- LVII. **Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
- LVIII. **Transporte Público:** Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro, con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;
- LIX. **UMA:** Unidad de medida y actualización; que en sustitución al salario mínimo, se usará como referente de cálculo, en este caso para el pago de multas, derechos, recargos y otras obligaciones relativas al presente Reglamento; el valor inicial diario de la unidad será equivalente al que tenga el S.M.G.V.D., para todo el país; el valor mensual el que resulte de multiplicar el valor diario por 30.4; y el anual el que resulte de multiplicar el valor mensual por 12.
- LX. **Zona peatonal:** Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados exclusivamente para el tránsito de peatones.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento el Presidente Municipal o Primer Concejal y la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para hacer efectivas las facultades señaladas en el presente Reglamento la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento; incluso aquellos vehículos que emitan abundante humo negro o blanco visible que haga evidente la contaminación al medio ambiente.
- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Fiscal del Ministerio Público cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;
- V. Poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público, al conductor o conductores, al vehículo o vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por orden de la autoridad competente;
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o incapacidad para conducir, producido por ingerir bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, alucinógenos, o estupefacientes, situación que será comprobado mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen, análisis o examen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar; o en su defecto con valoración o diagnóstico médico.
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a circunstancias que así lo ameriten;
- XI. Instalar temporal o permanentemente en la vía pública, diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, que sirvan para fundamentar o motivar la aplicación de sanciones por infracción al presente reglamento;
- XII. Generar un registro de boletas de amonestación que se hayan hecho a conductores, así como de las boletas de infracción que se hayan expedido como consecuencia de alguna violación al presente reglamento; y de las suspensiones, retenciones, o cancelaciones de las licencias o permisos para conducir, que de ser el caso, sirvan como fundamento para no expedir renovaciones de licencias;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos y consecuencias que se presentan al conducir en estado de ebriedad, de incapacidad o inexperiencia para conducir; así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y
- XIV. Permitir, y en su caso apoyar o trasladar al conductor y demás ocupantes del vehículo, en caso de accidente a la Institución Hospitalaria correspondiente o más cercana, o a centros de emergencia o de auxilio, cuando hayan sufrido un accidente o incidentes de tránsito, a fin de que reciban atención médica, y en su caso se tomen las muestras necesarias para los análisis respectivos; en el entendido que es actividad de personal calificado.
- XV. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus acciones con las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales, a efecto de garantizar el orden respecto a la circulación y organización del tránsito de vehículos, peatones y animales en el municipio, coadyuvando en la procuración y salvaguarda del orden e interés público.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deben portar uniforme oficial, placa, y gafete de identificación oficial de la institución perfectamente visible, y deben cumplir con las siguientes funciones:

- I. Salvaguardar la seguridad vial y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito vehicular con el objeto de darle fluidez;
- II. Actuar conforme a las normas aplicables en caso de accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas, sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y de este Reglamento;
- III. Asegurar, acordonar la escena, conservar, tomar fotografías, videografiar o embalar las pruebas necesarias para la aplicación de este Reglamento; y de otras disposiciones jurídicas relacionadas con infracciones en materia de tránsito; o en el caso de la comisión de delitos acatar lo relativo al acordonamiento de la escena del crimen, la cadena de custodia y el embalaje de los objetos relacionados con la probable comisión del delito;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados, abandonados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con este Reglamento; poniendo al detenido en inmediata disposición del Juez Calificador, del fiscal o de la autoridad competente según corresponda.
- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten;
- VIII. Ejercer vigilancia y control de la circulación en las vías públicas que le fueren asignadas;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento de las normas de circulación vial;
- X. Poner a disposición del fiscal, de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, según el caso, a los presuntos responsables de la comisión de delitos o infracciones; así como los medios utilizados en la comisión de delitos o infracciones de tránsito;
- XI. Cooperar y coadyuvar según la competencia con las autoridades policiales y judiciales en materia de hechos de tránsito;

XII. Emitir opiniones técnicas en el ámbito de la competencia para determinar las causas y circunstancias particulares del accidente; asimismo, deben identificar a los conductores de los vehículos involucrados en el accidente; y.

XIII. Las demás que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbato, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que estacione el vehículo orillándose en lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, identificándose de inmediato, proporcionando su nombre y rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida, seguidamente solicitará la licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; tratándose de la licencia de conducir, de actualizarse algún supuesto de la fracción II del artículo 68 de la Ley, el Agente debe retenerla.
- V. Comunicar al infractor según el caso, que el acto siguiente podrá consistir en:
 - a) Amonestación verbal.- Cuando la conducta realizada e indebida recaer en el peatón o pasajeros en los términos del presente Reglamento;
 - b) Amonestación escrita.- Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones viales o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. En este caso la amonestación será notificada al infractor en los estrados de notificación de la Dirección de Tránsito Municipal o en su domicilio o centro de trabajo por conducto de la unidad, área o departamento correspondiente.
 - c) Boleta de infracción.- Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgrede alguna disposición del presente Reglamento, y la misma expresamente contemple como consecuencia una sanción.
- VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las boletas correspondientes, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuese posible. Los restantes ejemplares se remitirán a la Dirección de Tránsito Municipal. Las boletas serán firmadas por el Agente, el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar por el presunto infractor. En el caso que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiera hacerlo, el Agente así lo hará constar en la boleta. Las boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:
 1. Folio de la boleta o acta;
 2. Nombre, domicilio, número de la licencia de conducir y tipo de licencia, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo.
 3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;
 4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
 5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo del Reglamento que se infringió; en su caso la garantía que proceda; y,
 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.
- VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para ingresar al sistema o base de datos que el vehículo tiene un infracción y en su caso para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor según el caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que se le haya impuesto;
- VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:

a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol (alcoholímetro) y/o tomas de muestra de sangre. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol en sangre; en los casos que los conductores se negaren a realizarse la o las pruebas se presumirá su aceptación de estado de embriaguez, lo que se corroborará con valoración o certificación médica.

b) Según el caso y de ser posible se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección de Tránsito Municipal, documento que será prueba fehaciente respecto a la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para imponer la sanción.

IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la aplicación del cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar por ese medio la sanción en el acto, en cuyo caso deberán firmarse por ambos los documentos del pago de la sanción, sin menoscabo del derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos que marca la Ley.

X. En todo caso la Dirección de Tránsito Municipal enviará mensualmente al Director General de la Policía Estatal de Caminos, una relación que contenga el nombre de los infractores y datos de los vehículos, que no hayan pagado las multas a que se hayan hecho acreedores, para que los ingresen a la base de datos correspondientes, de tal modo que cuando pretendan realizar algún trámite relacionado con tránsito y vialidad, primeramente tengan que realizar el pago correspondiente en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deben prevenir los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial garantizarán la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones pretendan cometer una infracción, les indicarán cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Cuando un peatón cometa una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta; sin embargo, si a propósito insiste en su inadecuada conducta será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 36 horas.
- III. Cuando un peatón se negare a utilizar un puente peatonal o fuese sorprendido cruzando la vía pública sin utilizarlo, será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la unidad de medida y actualización o arrestado hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Agentes, las siguientes:

- I. Conocer, respetar, aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el cruce al cual fue asignado para supervisar, vigilar, controlar o dirigir el tránsito vehicular y tomar las medidas conducentes para la protección peatonal;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevenga la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad;
- VI. Retener la licencia de manejo en caso de actualizarse algún supuesto de la fracción II del artículo 68 de la Ley, y son los siguientes:
 - a) Estuvieren vencidas.
 - b) No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
 - c) Hayan sido alteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la Ley y su Reglamento.
 - d) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serie otorgada; y
 - e) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

CAPÍTULO III DEL TRÁNSITO DE PEATONES Y ANIMALES

Artículo 11.- Los peatones deben guiar su transitar bajo las siguientes reglas:

- 1) Obedecer las indicaciones de los Agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como la señalización vial;

2) Dar preferencia de paso, y según el caso asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas para su movilidad o a personas con movilidad limitada;

3) Cuando los peatones utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:

- a) Dar preferencia a los demás peatones; conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y evitar sujetarse a vehículos para ser remolcados o arrastrados, ya sean motorizados o no;
- b) Antes de cruzar una vía pública, voltear a ambos lados para verificar que la vía este libre para poder cruzar o que los vehículos tienen posibilidad de frenar para cederles el paso en razón de la distancia y velocidad en que circulen; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;
- c) Ceder el paso a vehículos de emergencia, rescate o seguridad cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- d) Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias, principales y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; en ambos casos siempre, y cuando sea posible cruzar de manera segura;
- e) Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados en vías de acceso controlado. En otras vías primarias o principales se puede prescindir de su uso, si el paso a desnivel se encuentra a más de 100 metros del punto donde se realiza el cruce, en este caso el peatón debe cerciorarse que la vía pública este libre de tránsito de vehículos o que es seguro cruzar tomando todas las precauciones para salvaguardar su vida e integridad física; en todo caso el peatón debe utilizar los pasos peatonales y puentes peatonales que existan para ello, siendo absoluta responsabilidad del peatón si no lo hace.
- f) Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables o sancionadas conforme a este Reglamento; en todo caso si por negligencia del peatón sufre algún accidente será responsable de las consecuencias que ello origine.
- g) Las autoridades correspondientes tomarán y ejecutarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad o movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.
- h) El peatón no debe llevar consigo animales sueltos, para evitar que escapen, se asusten o generen cualquier situación de peligro para otros usuarios de la vía pública; si lo hace será multado con 10 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 6 horas.
- i) El peatón nunca debe invadir la superficie de rodamiento o el arroyo vehicular, salvo para cruzarla en puntos autorizados.
- j) Si la calle por donde se transita no tuviere banqueta caminará lo más pegado posible a la pared, de ser posible de cara a la circulación de vehículos, para ver de frente a los vehículos que se aproximan.
- k) Los niños siempre deben ir de la mano de personas adultas cuando transiten en la vía pública; la persona adulta que no lleve de la mano a un niño cuando transiten en la vía pública será multado con 5 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- l) Los padres, los que tengan legalmente la guarda y custodia del niño o aquellos que los tengan bajo su cuidado, deben evitar que jueguen en la vía pública, salvo que sea una vía totalmente cerrada a la circulación o tránsito de peatones.
- m) El peatón nunca cruzará una vía pública entre vehículos encendidos que se encuentran parados momentáneamente en la superficie de rodamiento, esperando estos continuar su marcha por acción del semáforo; el peatón debe cruzar la vía en los lugares autorizados.
- n) El peatón en carretas, caminos estatales y carreteras intermunicipales o en cualquier vía pública que no cuente con banqueta, siempre transitarán por la izquierda, ya que de este modo podrán ver de frente o por los vehículos que circulen.
- o) Solo se transitará por la derecha si por cualquier circunstancia es más seguro.
- p) Las glorietas se cruzarán rodeándolas; en el punto de vía pública donde sea posible tener visibilidad a la derecha y a la izquierda.
- q) Los peatones nunca cruzarán en puntos cercanos a curvas, corren el riesgo de no ser vistos a tiempo por el conductor; deben evitar cruzar donde haya árboles, arbustos o cualquier cosa que pueda significar un obstáculo para ser vistos por los conductores.
- r) Los peatones que transiten en horas nocturnas en tramos carreteros con poca o nula iluminación, o en circunstancias climáticas y meteorológicas que a cualquier hora del día disminuyan considerablemente la visibilidad, deben usar algún elemento luminoso o reflejante que advierta su transitar en la carretera.

4.- Los animales, especialmente ganado vacuno, equino u ovino que sean conducidos en manada o rebaño irán al paso, nunca deben inducirse a correr; deben guiárseles por el borde derecho de la vía lo más cerca posible, de tal modo que nunca ocupen más de la mitad del carril derecho de la calle o carretera; en todo momento los responsables de conducir a los animales enviarán a una persona para que esta se adelante y atrase por lo menos 50 metros en relación a la manada, para advertir a los conductores con un banderín rojo de la presencia de los animales, en general deben tomar todas precauciones y advertencias necesarias para evitar cualquier accidente; en caso de infringirse algún supuesto de este numeral, los responsables podrán ser será multado con 10 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de lo que señalen otras disposiciones, daños, perjuicios o delitos que pudieran causar.

Artículo 12.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- I. La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y
- III. Los vehículos den vuelta, giren en "u" o cambien de dirección para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando la vía.
- IV. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos; los peatones siempre tendrán preferencia de paso ante el tránsito vehicular; cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán cederles el paso; Los peatones tienen prioridad de uso del arroyo vehicular o superficie de rodamiento, cuando:

a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas; o por eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes, mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable; y es obligación de quien genere anomalías u obstrucción en la vía pública tomar las medidas de seguridad necesarios;

c) Transiten en comitivas organizadas, mítines, marchas, campañas políticas, manifestaciones públicas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

d) Remolquen algún objeto que impida el libre tránsito de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales, los ciclistas deben hacerlo contiguo o pegado a la acera y en el sentido de la circulación del ciclista;

e) Se utilicen vehículos recreativos, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

f) Transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de su domicilio, predio o estacionamiento; y

g) En los casos que el peatón tenga prioridad de uso de la vía pública, podrán transitar en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido de la misma.

h) El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de la vía pública de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, será amonestado y/o apercibido verbalmente por los Agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones a las que podrá hacerse acreedor; de tal modo que serán responsables de los daños, lesiones o muerte que su negligencia pueda ocasionar.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía pública; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los Agentes, del personal de apoyo vial o promotores voluntarios; y deben abstenerse de:

- I. Insultar, denigrar, vociferar, amenazar, golpear o proferir improperios contra el personal que desempeña labores de agilización, orientación, supervisión, vigilancia y control del tránsito, y aplicación de las disposiciones establecidas en este Reglamento; en caso contrario podrán ser multados hasta con 20 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Tabasco o arrestado hasta por 36 horas.

- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; en caso contrario podrán ser multados con 10 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 36 horas, y
- III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho o accidente de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular; así como provocar a propósito ruido excesivo con el motor; en caso contrario podrán ser multados con 10 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 36 horas.

Artículo 14.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:

- I. Obedecer las indicaciones e instrucciones de los Agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento;
- II. Extremar precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular o superficie de rodadura, reducir la velocidad o parar o detener el vehículo para permitir el paso de peatones, especialmente en zonas escolares, mercados, panteones, templos, hospitales o en calles de prioridad peatonal;
- III. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carril de forma escalonada, y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta o retomar.
- IV. Circular en el sentido que indique la vía pública; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente, y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en carril derecho; en horario nocturno, evitando deslumbrar a propósito a los conductores que circulen en el sentido contrario;
- V. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo, nunca rebasar por el lado derecho; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos una distancia de 1.50 metros de separación lateral; en los casos que un conductor rebase por la derecha, independientemente de la infracción que se le aplique, será absolutamente responsable de los daños, lesiones o muerte que su negligencia pueda causar.
- VI. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo o adelantarlo; con independencia que el conductor que intente rebasar, debe encender las señales que indiquen que va ejecutar tal acción.
- VII. Conservar, respecto al vehículo que le preceda una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas con la mano;
- IX. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente, y permitir el movimiento cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;
- X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia, rescate o seguridad que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar la vía o el camino, procurando alinearse a la derecha;
- XI. Disminuir la velocidad y tomar todas las precauciones necesarias, cuando adelante de su circulación encuentren o se observe un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XII. Extremar precauciones cuando transiten en zonas escolares;
- XIII. Disminuir la velocidad del vehículo y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito vehicular que indiquen la velocidad máxima permitida, y el cruce de peatones;
- XIV. Parar o detenerse para ceder el paso a los escolares; y;
- XV. Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.
- XVI. En caso de existir vías férreas disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, antes de cruzar la vía; y;
- XVII. De actualizarse el supuesto de la fracción inmediata anterior realizar alto total a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce.
- XVIII. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera, en caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas o puertas, sin sobrepasar las rayas de división del carril, de manera que no haga un corte de circulación.
- XIX. En condiciones climatológicas adversas (lluvia) los conductores de vehículos motorizados deben disminuir de 30 a 40 kilómetros por hora del máximo

autorizado, sino lo hacen serán multados con 20 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- XX. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, y serán multados con 15 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 36 horas.

Artículo 15.- Los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad son los siguientes:

- I. En carreteras intermunicipales la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora, en los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;
- II. En vías públicas primarias o principales, como carreteras y caminos estatales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;
- III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- IV. En calles la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- V. En zonas escolares, hospitales, deportivas, templos, asilos, albergues, guarderías, casas hogar o de gran afluencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; durante el funcionamiento de estas; y
- VI. En estacionamientos, y pasos peatonales a nivel de la vía pública sin barrera ni semáforos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.
- VII. En avenidas la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.
- VIII. Libramientos o periféricos la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora.
- IX. Vía pública con semaforización la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.
- X. Cruces urbanos sin semáforo la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.
- XI. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las fracciones V y VI el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicables.
- XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, por los conductores de vehículos motorizados serán sancionados de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo del presente Reglamento.

Artículo 16.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Los peatones siempre tendrán preferencia de paso ante los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia de paso ante los vehículos motorizados;
- III. Los vehículos de emergencia, rescate, tránsito o seguridad tienen preferencia de paso ante los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas encendidas o audibles en funcionamiento;
- IV. En las intersecciones reguladas por un Agente, personal de apoyo vial o promotores voluntarios, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- V. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener la marcha del vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deben hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
 - b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección, y aunque la luz del semáforo indique siga (verde), se debe parar o detenerse en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
 - c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes (ámbar) se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar,

sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, este último debe hacer alto total y después cruzar con precaución; y

- VI. En vías de acceso controlado, vías primarias o principales, vías ordinarias, carreteras o caminos estatales los vehículos que se incorporan a los carriles centrales o a la carretera deben ceder el paso a los que en ese momento circulen por ella; los vehículos que circulan sobre una vía deben ceder el paso a los que se desincorporan de ella, con excepción de situaciones de congestión vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de "uno y uno";
- VII. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados, y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, posterior a ceder el paso a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:
- a) El que circule por una vía principal, avenida, calle, carreteras y caminos estatales o carreteras intermunicipales, tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
 - b) Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
 - c) En vías de la misma jerarquía, tiene preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido, sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
 - d) En vías ordinarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, cederán el paso al vehículo que se aproxime por la derecha; y
 - e) Cuando en el cruce de dos vías ordinarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de "uno y uno".
 - f) En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;
 - g) La vuelta continua a la derecha o a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita "continua con precaución", en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;
 - h) En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deben guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que los precedan e intercarse uno a uno; y
 - i) En vías con declives o pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.
- VIII. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicables.
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas en este artículo, por los conductores de vehículos motorizados se sancionará de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 17.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener el vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como en la intersección de vías;
- II. Detener el vehículo sobre un área distinta a la destinada para su estacionamiento o reservadas para personas con discapacidad, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento o superficie de rodadura, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezca este impedimento.
- IV. Circular sobre banquetas, aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y
- V. Circular sobre vías ciclistas.
- VI. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;
- VII. Entorpecer la marcha de columnas o batallones militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

- VIII. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- IX. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- X. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- XI. Con excepción de vehículos no motorizados, estos pueden circular sobre el acotamiento de la vía; el acotamiento se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura o falla mecánica.
- XII. Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización para utilizar estos carriles, deben conducir con los faros delanteros encendidos y contar con señales luminosas color ámbar;
- XIII. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas en lugares no autorizados, o maniobras de carga y descarga de mercancías; a falta de estos deben realizarse en calles transversales;
- XIV. Estacionarse o efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo retirar de la vía el vehículo lo más pronto posible, y tomar todas las medidas de seguridad que alerten a los demás usuarios de la vía; en caso de contingencia o emergencia de inmediato se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y
- XV. Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; así como cambiar de sentido o carril de circulación en la misma vía, cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.
- XVI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado; en todo caso esta maniobra se hará en lugares autorizados;
- XVII. Realizar movimientos de zigzag con el vehículo, frenar intempestivamente sin motivo alguno, y realizar carreras con algún otro vehículo.
- XVIII. Circular en sentido contrario al permitido o autorizado.
- XIX. Retornar en camellones, sitios o tramos carreteros no autorizados.
- XX. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes (alcohólicas), drogas, psicotrópicos, alucinógenos, narcóticos, enervantes o estupefacientes.
- XXI. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
 - a) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
 - b) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente no menor a 100 metros que permita efectuar la maniobra;
 - c) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- d) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección;
- e) Se pretenda adelantar filas de vehículos; en todo caso solo se podrá rebasar al vehículo inmediato que circule frente al que rebasa;
- f) Exista una raya central continua; y
- g) El vehículo que precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión, distancia y seguridad.
- h) Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;
- i) Circular a la misma velocidad detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros; y
- j) Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención de emergencias, rescate o seguridad.
- k) Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 18.- Está prohibido remolcar, cargar o empujar vehículos motorizados si no es por medio de grúa, excepto cuando:

- I.- Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II.- El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y

III.- El vehículo a remolcar, cargar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en éste caso sólo se permitirá hacerlo hasta ponerlo en un lugar seguro.

Se exceptúan de lo anterior los vehículos de transporte público o de carga en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Artículo 19.- En caso de emergencia, rescate, seguridad, accidente, siniestro o desastre natural, los vehículos que circulen con las luces encendidas y señales audibles podrán, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario; y
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia, rescate o seguridad de su responsabilidad de conducir con prudencia y precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 20.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el presente Reglamento, exceptuando aquellos imperativos que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables. Adicionalmente deben acatar lo siguiente:

- I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:
 - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
 - c) Se tenga que adelantar o rebasar a otro usuario; y
 - d) Giren hacia el lado o carril contrario de la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio. En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.
- II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con la mano;

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en este capítulo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en excepcionales casos cuando estos observen marcada negligencia, podrán ser multados con 15 a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización o arrestados hasta por 36 horas; y serán responsables de las consecuencias que ello origine.

Artículo 21.- Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso ante vehículos motorizados, en los siguientes casos:

- I.- En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcanzan a cruzar la vía; y
 - c) Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados realicen un giro para incorporarse a una vía transversal.
- II.- En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar o cruzar, los conductores de vehículos motorizados deben frenar y cederles el paso; en caso contrario se aplicará una multa de 15 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio o domicilio.

Artículo 22.- Cuando los ciclistas crucen una vía ordinaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento

restrictivo de "Alto" o "Ceda el paso", podrán continuar de frente, siempre y cuando disminuyan la velocidad, volteen a mirar a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse que es seguro continuar, los ciclistas deben hacer alto total, ceder el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con mucha precaución.

Artículo 23.- Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo. También tienen prioridad de uso de la vía, cuando circulen:

- I. En calles y carriles donde circulen vehículos motorizados; y
- II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes, podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Los conductores de vehículos motorizados que no respeten la prioridad de uso de la vía de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa de 15 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 24.- Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

- I. En calles compartidas por ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;
- II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso debe llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y
- III. Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impidan la utilización del carril.

Artículo 25.- Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños y niñas menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;
- III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado o vías principales, y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal, quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;
- V. Circular entre carriles, salvo que el ciclista circule cuando el tránsito este detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, y se aplicará una multa de 15 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el entendido que si por negligencia del conductor sufre un accidente será absolutamente responsable de todas las consecuencias que ello pudiera originar.

CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 26.- Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, exceptuando aquellos imperativos que por la naturaleza de los vehículos no le sean aplicables. En todo caso los conductores de motocicletas deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo extremando precauciones, incluso las que deben observar los conductores de vehículos distintos a motocicletas; y
- III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en este Reglamento.

Artículo 27.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas para uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso el conductor debe desmontar antes de entrar;
- II. Circular por vías ciclistas exclusivas;

III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado o vías principales, cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;

VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación.

VII. Ejecutar maniobras riesgosas o temerarias, en zigzag, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad física o la de terceros.

VIII. Circular a más de 60 kilómetros por hora en carreteras, caminos estatales, vías principales, boulevard, avenidas, carriles centrales o vías de acceso controlado; en calles o callejones de ciudades, poblados, rancherías, sectores, ejidos o congregaciones no podrán circular a más de 30 de kilómetros por hora; sin menoscabo de lo que al respecto señala la Ley.

IX. Usar audífonos de teléfonos celulares, o cualquier aparato o dispositivo auditivo para escuchar música mientras se conduce.

X. Conducir con luces apagadas en horas nocturnas o cuando por acontecimientos meteorológicos la visibilidad del día no permita ver con claridad; por ningún motivo se conducirá una motocicleta si las luces fallan, están descompuestas o inservibles.

XI. Llevar niños parados entrepiernas, en los brazos, o montado atrás del conductor.

XII. Viajar más de dos personas adultas en una motocicleta; salvo que la motocicleta por su fabricación permita viajar a más personas según plazas disponibles; queda estrictamente prohibido llevar a bordo de motocicletas a niños.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

Artículo 28.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

- Existan vehículos parados, abandonados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
- Rebasar a vehículos más lentos; y
- Se pretenda girar a la izquierda.

II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha; y al rebasarlos otorgar al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos; en este caso debe disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con este tipo de carril; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril; en caso contrario podrán ser multados con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Circular con las portezuelas o puertas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido y en lugares autorizados; en caso contrario podrán ser multados con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben otorgar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera; y en la medida de lo posible auxiliarlos en el ascenso y descenso del transporte.

VI. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;

VII. Hacer base o estacionar el vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste el servicio; en caso contrario podrán ser multados con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de reincidir las unidades serán detenidas y remitidas al depósito vehicular y la multa se duplicará.

VIII. Circular únicamente por las rutas autorizadas por la autoridad competente según la concesión respectiva, en caso contrario serán multados con 20 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de reincidir las unidades serán detenidas y remitidas al depósito vehicular y la multa se duplicará.

Artículo 29.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

I. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura o falla; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda; o sobre una vía ciclista exclusiva; y

III. Utilizar en el vehículo equipo de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o que por el alto volumen molesten a los pasajeros, por rebasar los niveles de decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; en todo caso el nivel de volumen de la música que el conductor escuche al conducir no debe rebasar 20 decibeles.

IV. Estacionarse en doble fila.

V. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia realizar carreras en cualquier tipo de vía pública.

VI. Circular a más de 80 kilómetros en carreteras principales.

VII. Circular a más de 30 kilómetros por hora en calles de las ciudades, pueblos, sectores, rancherías, congregaciones, ejidos, avenidas o boulevard; sin menoscabo de lo que al respecto señala la Ley.

VIII. Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga, enervante, psicotrópico o alucinógeno.

IX. Utilizar el vehículo para tener copula, cometer actos inmorales o para un fin distinto a la concesión o permiso correspondiente.

X. Ascender o descender pasajeros en lugares no autorizados; en las comunidades rurales o suburbanas deben parar o detenerse extremando precauciones.

XI. Parar, detenerse o estacionarse en una curva.

XII. No sobrecargar el cupo, no transportar a pasajeros colgados de las puertas o estribos, es decir, no exceder la capacidad de transporte del vehículo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

I. Extremar precauciones cuando se realicen maniobras de ascenso y descenso de usuarios procurando que se haga de manera segura; de manera enunciativa mas no limitativa, en los siguientes casos:

- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
- Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y

III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deben ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

IV. No sobrecargar el cupo, no transportar a pasajeros colgados de las puertas o estribos, es decir, no exceder la capacidad de transporte del vehículo.

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de Transporte, deben contar con bahías o estacionamiento.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 31.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I. Circular en las vías, horarios y formas establecidos en las Leyes de la materia, Reglamentos aplicables, y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y en estricto apego a las Autorizaciones o Licencias de Funcionamiento correspondiente; sin menoscabo de las obligaciones que deben observar en el territorio municipal de Nacajuca, Tabasco, de acuerdo al presente Reglamento.

II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y

III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros y autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular o contaminar el ambiente.

Artículo 32.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:

I. Descargar mercancías y materiales dentro de la ciudad, en horarios diurnos que obstaculicen la circulación vehicular y tránsito de peatones.

II. Circular ordinariamente en las vías públicas de la ciudad o cabecera municipal; únicamente circularán en la ciudad de Nacajuca, en el Fraccionamiento Pomoca y Fraccionamiento Bosques de Saloya, Nacajuca, Tabasco, cuando surtan mercancías o materiales, debiendo extremar precauciones para evitar cualquier accidente;

III. Circular por carriles centrales, cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg., o donde el señalamiento restrictivo así lo indique, y

IV. Hacer base o estacionar el vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro, guarda o depósitos correspondientes.

Artículo 33.- Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, y de las establecidas en las Leyes correspondientes, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas, gases, residuos de manejo especial, residuos biológico-infecciosos o material peligroso, deben:

I. Circular y sujetarse estrictamente a las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados; en caso contrario se aplicará una multa de 30 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor; en caso contrario se aplicará una multa de 10 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor debe solicitar a los Agentes prioridad de paso para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo que existe por el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de terceras personas y evitar daños a bienes muebles e inmuebles;

IV.- El vehículo debe ir señalizado y balizado de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en relación al material o sustancia que transporta; en caso contrario se aplicará una multa de 30 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Cumplir con los lineamientos que para el transporte de materia, gas o sustancia peligrosa o no, expidan las autoridades competentes.

Artículo 34.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias peligrosas, gases, residuos o materiales tóxicos o peligrosos:

I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, centros escolares, centros urbanos o conjuntos habitacionales; independientemente de la observancia de los términos y condicionantes, y restricciones impuestas por las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, por el transporte de residuos de manejo especial, material peligroso, sustancia peligrosa, gases, biológico-infecciosos o radiactivos; y

II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados, ni autorizados para tal fin.

CAPÍTULO IX DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.- Al estacionarse en la vía pública, se debe hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública, el conductor de un vehículo con placas de matrícula para personas con discapacidad tiene preferencia para la utilización de los espacios disponibles.

Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deben observar las siguientes disposiciones:

I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, debe quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular o superficie de rodamiento;

III. En zonas suburbanas, el vehículo debe quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento o freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera, y colocar la palanca de velocidades en primera;

V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera, además de aplicar el freno de estacionamiento o freno de mano, y colocar la palanca de velocidades en primera; y

VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas y se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

Artículo 36. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

I. Sobre vías peatonales, especialmente sobre banquetas, cruces peatonales, reductores de velocidad y en vías exclusivas para ciclistas; en estos casos para que se constituya una infracción será suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

II. En cualquier vía principal o cuando se obstruya totalmente una vía ordinaria;

III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento respectivo lo permita;

V. Donde exista señalamiento restrictivo o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indique el área prohibida para estacionarse;

VI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;

VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales de transporte público, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;

VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente;

IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros, cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

X. Enfrente a:

a) Establecimientos bancarios;

b) Hidrantes para uso de los bomberos;

c) Entradas y salidas de vehículos de emergencia, rescate, tránsito o seguridad;

d) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;

e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva;

f) Rampas peatonales;

g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y

h) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales, templos o centros de salud.

XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

XII. Sobre las vías en doble o más filas;

XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que el señalamiento así lo permita;

XIV. En un tramo menor a:

a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal o según el señalamiento vial que exista;

b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella o según el señalamiento vial que exista; y

XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:

- a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y
- b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- c) Nunca deben estacionarse diametralmente opuestos en la misma vía o carril, independientemente del sentido de la vía, salvo que la señalización correspondiente así lo permita; es decir, en el mismo punto de la vía pero diametralmente opuestos, quedando libre un espacio intermedio reducido de la vía donde transitar.

XVII. En sentido contrario a la circulación;

XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas de color azul que así lo indique, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados el espacio;

XIX. En vías ciclistas, cicloestaciones de bicicleta pública, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios;

XX.- Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra el pago del derecho correspondiente.

En los casos que no se observen estas prohibiciones se usará grúa para que el vehículo sea remitido al depósito o reten vehicular

Artículo 37.- Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

Artículo 38.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Artículo 39.- Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona que se ostente como responsable del vehículo, el Agente indicará que el vehículo motorizado estacionado no podrá ser movido o encendido; y si fuese el caso el vehículo podrá ser inmovilizado por el Agente utilizando artefactos fabricados para ese fin, en los siguientes casos:

I. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro para estacionamiento en la vía pública; y:

- a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;
- b) Haya concluido el tiempo pagado;
- c) De existir comprobante de pago, el número de placas de matrícula o de circulación no coincida, o la fecha del comprobante de pago sea distinta;
- d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;
- e) El vehículo estacionado no coincida por sus dimensiones o naturaleza con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo;

El vehículo será liberado hasta que se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 40.- En la vía pública está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia y momentáneos;

II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos, sustancias o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos; quien lo haga será responsable de los daños, lesiones o muerte que pudiera causar, independientemente de la multa que como sanción económica procediere.

IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Cerrar la circulación con vehículos, plumas, rejás, cables, cuerdas o lías o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la autorización para la restricción

temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento o de alguna obra de construcción;

VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía pública, a menos que se cuente con la autorización o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de personas con discapacidad, o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores, y;

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra o con la autorización correspondiente, así como la señalización en materia de protección civil.

XI. Tener o dejar un vehículo estacionado en la vía pública, posterior a que sea ordenado su retiro por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, cuando así se requiera por ejecutarse alguna obra pública o trabajos de servicios urbanos o de mantenimiento de la vía pública.

XII. El tránsito de animales de tiro, carga o silla, y de cabezas de ganado, salvo que no exista en el lugar una ruta o sendero destinado para ello; el tránsito se hará custodiado por persona o personas capaces de dominar a los animales, en todo caso el tránsito se hará por una vía de menor intensidad de circulación de vehículos.

XIII. Exhibir para venta cualquier tipo de vehículos, quien lo haga será multado con 30 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41.- Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, descompuesto, destruido o inutilizado. Con independencia de lo anterior se entenderá que un vehículo está abandonado, cuando:

I. No sea movido de un mismo lugar por más de 8 días, o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva;

II. Participaron en un hecho de tránsito y a consecuencia de ello no está en posibilidades de circular, y fueron abandonados por el conductor.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos motorizados que accedan a vías concesionadas están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas establecidas, salvo que:

I. Exista algún anuncio por parte de la autoridad que indique el libre acceso a causa de alguna contingencia o por necesidades de interés público;

II. Se trate de vehículos de transporte público de pasajeros cuyas rutas incluyan tramos en estas vías; y

III. Se trate de vehículos de emergencia, rescate, tránsito o seguridad que se dirijan a atender alguna incidencia.

IV. Se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 43.- Los conductores y ocupantes de los vehículos deben cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de cada vehículo, de tal forma que:

I. Los conductores de vehículos no motorizados deben:

a) Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias meteorológicas que originen poca visibilidad; y

b) En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deben ser transportados en remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor, sillas especiales con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, siempre y cuando el remolque o cabina este fabricado de origen para ese propósito, en ningún caso serán de fabricación casera o artesanal (hechizos), los menores para mayor protección podrán portar casco.

II. Los conductores de vehículos motorizados deben:

a) Sujetar firmemente con ambas manos el control de dirección (volante) y jamás permitir que otro pasajero o persona lo tome o manipule parcial o totalmente;

- b) Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio; excepto los ocupantes de vehículos de emergencia y pasajeros de taxis; sin embargo, en los casos de taxis los pasajeros que se nieguen a usar el cinturón se les podrá negar el servicio;
- c) Circular con las portezuelas, puertas o cajuelas cerradas, y antes de abrirlas verificar y procurar que no interfiera el flujo de peatones u otros vehículos; en todo caso, no la mantendrán abierta por más tiempo que el estrictamente necesario para el ascenso o descenso de personas u objetos;
- d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido contrario; y
- e) Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o fuerza mayor se detenga en vías principales, vías ordinarias, intermunicipales o estatales. Si la vía pública es de doble sentido los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.
- f) Evitar que persona distinta manipule o trate de manipular la palanca de velocidades.
- g) Evitar asumir el papel de instructores de manejo en la vía pública y en cualquier otro lugar, salvo que se cuente con autorización para ello.

III. Adicionalmente, los motociclistas deben:

- a) Circular en todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible según la fabricación de la motocicleta;
- c) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- d) Indefectiblemente deben utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que el o los acompañantes también lo usen; el casco debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado; y
- e) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

IV. Adicionalmente, los conductores de vehículos de transporte de carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensadores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que evite tirar objetos, material, polvo o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas y conductores; y

V. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas, de manejo especial, biológico-infecciosos, radiactivos o peligrosos, deben asegurarse que la carga esté protegida herméticamente y señalizada de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; sin menoscabo, de los derechos que se debe enterar al municipio, así como, observar estrictamente los términos y condicionante impuestas por la autoridad administrativa competente en las autorizaciones o licencias de funcionamiento.

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga, el conductor debe colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera y trasera de la unidad, a una distancia mínima de 30 metros que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Los conductores de vehículos no motorizados, que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 44.- Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía pública, por lo que se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados:

- a) Llevar o utilizar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, lo distraigan o que obstruyan la visibilidad de otros conductores;
- b) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;
- c) Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.
- d) Sujetarse a otro vehículo no motorizado en movimiento
- e) Utilizar o manipular teléfono celular, o cualquier dispositivo de comunicación o auditivo mientras se maneja o conduce un vehículo no motorizado

- f) Remolcar o arrastrar cualquier objeto si el vehículo no motorizado no está diseñado por el fabricante para esa actividad.
- g) Dejar el vehículo no motorizado tendido o tirado en el arroyo vehicular o superficie de rodamiento de la vía pública.
- h) Realizar o tratar de realizar acrobacias, ejecutar maniobras peligrosas o temerarias con el vehículo no motorizado.
- i) Llevar o transportar más personas en el vehículo que por su fabricación pueda soportar.
- j) Conducir un vehículo no motorizado en horario nocturno en vías principales, vías ordinarias, carreteras y caminos estatales, y carreteras intermunicipales, sin los aditamentos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 43 del presente Reglamento; en caso contrario el vehículo no motorizado será remitido al depósito vehicular, y el conductor será multado con 10 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arrestado hasta por 36 horas.

II. A los conductores de vehículos motorizados:

- a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- b) Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela o puerta del vehículo y su costado izquierdo;
- c) Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos o piernas mientras se conduce;
- d) Utilizar todo tipo de dispositivos, aparatos u objetos que representen un distractor para la conducción; tratándose de dispositivos de apoyo para la conducción como mapas y navegadores GPS, debe hacerse cuando el vehículo este totalmente detenido;
- e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación debe hacerse después de estacionar o detener el vehículo;
- f) Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos o bocinas, especialmente cuando se escucha música;
- g) Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- h) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y el vehículo este diseñado para ello, y en número y en condiciones que garanticen la integridad física de los mismos;
- i) Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; o equipo o dispositivo auditivo, siempre que no sea por prescripción médica; y
- j) Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.
- k) Utilizar polarizados en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del municipio. Con excepción de aquellos vehículos cuyos cristales o parabrisas vengan tintados de fábrica.
- l) En los casos de camionetas con redilla evitar que la puerta o puertas de la redilla vayan abiertas mientras se conduce, y si es corrediza evitar que sobresalgan del lado derecho e izquierdo.

III. Adicionalmente, a los motociclistas:

- a) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;
- b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad;
- d) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio;
- e) Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta, y estando correctamente sentado no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies para estar firme y guardar el equilibrio; excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados por un fabricante autorizado para brindar seguridad al menor.
- f) Utilizar o manipular teléfono celular, o cualquier dispositivo de comunicación o auditivo mientras se maneja o conduce.
- g) Remolcar o arrastrar cualquier objeto si la motocicleta no está diseñada por el fabricante para esa actividad.

IV.- Adicionalmente a los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal, tienen estrictamente prohibido:

- a. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- b. Utilizar parabrisas o vidrios polarizados, oscuros o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías o engomado reglamentarios.

V.- Adicionalmente a los conductores de vehículos de carga:

- a. Circular con pasajeros o personas que viajen en el área de carga; y
- b. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo; o que obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

VI.- Adicionalmente a los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas, material peligroso, gases, residuos de manejo especial, biológico-infecciosos o radiactivos:

- a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y
- b) Arrojar, descargar, depositar en la vía, así como ventilar o exponer innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 45.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deben asegurarse que éstos ocupen las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Según el caso los menores deben ser transportados en la parte posterior en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado.

CAPÍTULO XII DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 46.- Los conductores de vehículos deben cerciorarse que su vehículo cuente con los siguientes elementos o suministros de acuerdo a la naturaleza de cada vehículo.

I. Conductores de vehículos no motorizados:

- a) Contar con reflejantes color rojos en la parte trasera; reflejantes color blanco en la parte delantera; o luces traseras y delanteras con los colores antes indicados.

II. Conductores de todo vehículo motorizado:

- a) Combustible y lubricante suficiente que garanticen un excelente funcionamiento;
- b) Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;
- c) Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- d) Luces en la parte trasera que indiquen que el vehículo está frenando; direccionales y luces de parada de destello intermitente delanteras y traseras; luces para indicar movimiento en reversa; luces que iluminen la placa de circulación o matrícula posterior (placa trasera); luces intermitentes que indiquen que el vehículo se encuentra detenido o estacionado.
- e) Neumáticos en condiciones que garanticen seguridad al circular;
- f) Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo;
- g) Ambas defensas;
- h) Dos espejos retrovisores laterales y uno interior, los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;
- i) Una bocina (claxon) que emita un sonido audible desde una distancia de sesenta metros en circunstancias normales;
- j) Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;
- k) Cinturones de seguridad para cada ocupante del vehículo.
- l) Extintor, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos, pasa corriente, neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;

III. En caso de vehículos para enseñanza de manejo, adicionalmente deben contar con:

- a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;
- b) La leyenda "VEHÍCULO DE ENSEÑANZA" en los costados y la parte posterior; y
- c) Las demás características que determine la Dirección de Tránsito Municipal;

Las escuelas de manejo que incumplan lo dispuesto en esta fracción serán sancionadas por la autoridad municipal, independientemente de lo que establezca la autorización o licencia de funcionamiento.

IV. Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:

- a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y en la parte posterior del vehículo, y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
- b) Contar con un botiquín de primeros auxilios; y
- c) Tratándose de taxis que ex profeso que transporten personas con discapacidad, deben contar con sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, para satisfacer las necesidades del discapacitado.

V. Vehículos de transporte de carga:

- a) Bandas reflejantes de color blanco y color rojo en los costados laterales y en la parte trasera; y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
- b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE"; y
- c) Salvaguardas laterales; sin menoscabo de todas aquellas que de conformidad con las Leyes correspondientes y Normas Oficiales Mexicanas deba acatar;

Artículo 47.- Los siguientes vehículos deben contar en la parte superior de la cabina con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal o de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I. Vehículos particulares, de empresas, o de cualquier institución pública municipal, estatal o federal que realicen trabajos de cualquier tipo de servicio en la vía pública en horario nocturno;

II. Vehículos de transporte público de pasajeros con una longitud superior a diez metros;

III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;

IV. Grúas; y

V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

VI. Todo vehículo de emergencia, rescate, seguridad o destinado a inspección y vigilancia de autoridades competentes.

Artículo 48.- Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deben cumplir con lo siguiente:

I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deben ser modificados por el propietario;

II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y en la parte de atrás (posterior), y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal; y de dos lámparas (focos) que indiquen que se está frenando, se encuentra estacionado o que va girar; y

III. Las luces que indiquen que se está frenando deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

Artículo 49.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura; salvo aquellos fabricados con esas características, en todo caso este tipo de vehículos no deben circular en la vía pública, serán transportados hasta los sitios donde se requiera su uso, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

III. Luces de neón y/o porta placas que obstruya la visibilidad de la información contenida en las placas de circulación del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;

IV. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;

VI. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y

VII. Películas de control solar para opacar la luz solar (polarizado) o para oscurecer los vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor a 20%, salvo que así se requiera por prescripción médica, situación que deberá acreditarse en la Dirección de Tránsito Municipal, y que constará en la tarjeta de circulación.

CAPITULO XIII DE LA REGULACION, INSPECCION, VIGILANCIA Y LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 50.- Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales específicos para cada tipo de vehículo de que se trate, de tal forma que los:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

- a) Cuando sean menores de edad, portar permiso para conducir, de tal modo que ningún menor de edad podrá conducir sin permiso de la autoridad competente, si fuesen sorprendidos conduciendo se procederá contra ellos conforme lo establece según el caso el capítulo XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y el vehículo será enviado al depósito o reten vehicular.
- b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que se conduce; en caso de no estar vigente la licencia de conducir será retenida de conformidad con el artículo 68 fracción II inciso a) de la Ley.

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- a) Conducir con licencia vigente, correspondiente al tipo de vehículo; en caso de no estar vigente la licencia de conducir será retenida de conformidad con el artículo 68 fracción II inciso a) de la Ley.
- b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
- c) Portar el engomado de la concesión; y
- d) Utilizar la cromática autorizada por la Dirección de Tránsito Municipal o la autoridad competente.

III. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; en caso de no estar vigente la licencia de conducir será retenida de conformidad con el artículo 68 fracción II inciso a) de la Ley.
- b) Utilizar la cromática autorizada por la Dirección de Tránsito Municipal o la autoridad competente; y,
- c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

IV. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- a) Conducir con licencia vigente, correspondiente al tipo de vehículo; en caso de no estar vigente la licencia de conducir será retenida de conformidad con el artículo 68 fracción II inciso a) de la Ley.
- b) Contar con el permiso, licencia o concesión correspondiente.

V. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, residuos biológico-infecciosos, residuos de manejo especial o peligroso, gases, radiactivos o material peligroso, adicionalmente deben contar con:

- a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, residuos biológico-infecciosos, residuos de manejo especial o peligroso, gases, radiactivos o material peligroso, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;
- b) El permiso, licencia, autorización o concesión correspondiente para transportar esas sustancias, gases, residuos o materiales; y
- c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de permisos, autorizaciones y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 51.- Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, deben contar con:

I. Placas de circulación frontal (delantera) y posterior (trasera) o permiso provisional correspondiente al tipo de vehículo, el permiso provisional no debe exceder de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición; las placas deberán:

- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
- b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya la visibilidad de la placa, asimismo, debe contar con luces alrededor que permitan distinguirla en la oscuridad;
- c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
- d) La placa debe tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

e) En el caso de motocicletas la placa de circulación debe estar colocada en el lugar destinado por el fabricante o en su defecto en un lugar perfectamente visible; en todo caso las motocicletas deben contar con dos placas de circulación, una delantera y otra trasera.

En caso de extravío, robo o pérdida de alguna placa el propietario o conductor debe tener en su poder copia certificada de la denuncia interpuesta ante el Fiscal del Ministerio Público, de lo contrario el vehículo será remitido de inmediato al depósito vehicular.

II. La calcomanía de circulación permanente;

III. Tarjeta de circulación vigente.

Tratándose de vehículos con placas de circulación o matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.

Artículo 52.- Los vehículos motorizados deben contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare cobertura de al menos la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros, en sus personas o en su patrimonio.

Las unidades que prestan servicios de transporte público de pasajeros o de carga, deben contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros, que con motivo de la prestación del servicio pudiese ocasionar. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 53.- Los conductores de vehículos motorizados deben acatar el programa ambiental si es que hubiere; y no deben circular en vehículos que tengan restricciones para hacerlo y/o en ecozonas o zonas de movilidad sustentable, los días y horas señalados por la autoridad competente.

Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

I. Los de emergencia, rescate, tránsito o seguridad;

II. Los que utilizan tecnologías sustentables;

III. Los de transporte escolar;

IV. Los de servicios funerarios;

V. Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que cuenten con la autorización o placa de circulación o matrícula que así lo indique;

VI. Aquellos casos en que se suscite una urgencia médica, caso fortuito o fuerza mayor; y

VII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 54.- Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

I. Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia, rescate, tránsito o seguridad;

II. Anuncios publicitarios no autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal.

III. Los vehículos de uso particular no podrán usar cromáticas iguales o similares a las de transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, rescate o seguridad y los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina o de cualquier institución pública.

Artículo 55.- Sólo se permitirá la circulación de maquinaria agrícola, de construcción o de cualquier otra en la vía pública del municipio, cuando cuenten con autorización de la Dirección de Tránsito Municipal. Su circulación se limitará al itinerario autorizado; no se autorizará la circulación en vías públicas de maquinaria con bandas de oruga o metálicas.

Al transitar por la vía pública la maquinaria agrícola, de construcción o cualquier otra, debe extremar medidas de seguridad y precaución necesaria, entre ellas señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando la velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas debe contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

CAPÍTULO XIV

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 56.- Queda estrictamente prohibido conducir vehículos motorizados bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, alucinógenos, narcóticos, psicotrópicos, estupefacientes o drogas.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, rescate o seguridad, transporte de carga, transporte de sustancias tóxicas, peligrosas, residuos de manejo especial, biológico-infecciosos o radiactivos, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, ni síntomas de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes, droga, alucinógenos o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

En caso que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, droga, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos al conducir, se sancionará con lo dispuesto en este Reglamento; si reincide la multa se duplicará, si insiste en su conducta la autoridad municipal podrá retener definitivamente la licencia de conducir y remitirla a la autoridad competente.

Artículo 57.- Para efecto de verificar si los conductores de vehículos motorizados conducen bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes, droga, alucinógenos o psicotrópicos, los elementos de tránsito pueden detener la marcha de un vehículo motorizado o marcarles el alto, en:

I. Puntos de revisión establecidos por la Dirección de Tránsito Municipal, en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para este programa:

- Los elementos de Seguridad Pública Municipal y/o de Tránsito Municipal comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado; si el conductor no obedece será multado con 20 a 25 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Tabasco.
- El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de la respiración del conductor aliento alcohólico;
- Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública Municipal y/o Tránsito Municipal se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública y/o Tránsito Municipal se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por tránsito municipal, lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol.
- Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitido, el vehículo será remitido al depósito o reten vehicular oficial o autorizado por la

Dirección de Tránsito Municipal; sin menoscabo, de aquellos casos en que los conductores no deben tener ningún grado de alcohol en la sangre, ni aliento alcohólico.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito o reten vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y depósito del vehículo, independientemente de la sanción económica correspondiente.

f) Se solicitará al conductor la licencia de conducir o permiso provisional, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros vigente; el personal de la Dirección de Tránsito Municipal llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y Cadena de Custodia para Prueba de Detección de Alcohol en Aire Espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad administrativa competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la trilla de resultados al conductor, en caso de que éste se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y

g) Hecho lo anterior, será presentado ante la autoridad competente.

Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

Artículo 58.- Cuando se observe conducción errática de vehículos motorizados o los Agentes se percaten que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, droga, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos; se procederá como sigue:

- Indicará al conductor detener la marcha del vehículo; si el conductor no obedece será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Se identificará proporcionando su nombre, mostrando la placa que lo identifique como tal, credencial o nombramiento;
- Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, droga, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos, procurando hablar con el presunto infractor a una distancia considerable que le permita percibir si emana o no de su respiración aliento alcohólico, o percatare si muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, droga, estupefacientes o psicotrópicos;
- Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, droga, alucinógenos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- En caso que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes, droga, alucinógenos, o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir o permiso provisional, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros vigente; y será remitido según el caso a la instancia administrativa municipal, fiscal del ministerio público o juez calificador, correspondiente; y
- Si el médico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, droga, narcótico, estupefaciente, alucinógeno o psicotrópico, será sancionado según el grado de intoxicación que se le diagnostique. Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes, droga, alucinógenos o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de los incisos e) y f), sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fuese detenido.

CAPÍTULO XV

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 59.- Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzca daños, lesiones o muerte; derrame de combustible, sustancias tóxicas o peligrosas o fuga de gas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deben:

- Informar inmediatamente a los Servicios de Emergencia, Dirección de Tránsito Municipal, Protección Civil Municipal, Fiscal del Ministerio Público, Seguridad Pública Municipal o a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, según el caso, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible y el número de lesionados; en el caso de derrame de combustibles o químicos peligrosos, si fuese posible sin exponer su integridad física informar acerca del tipo de combustible o producto químico derramado. Si la persona implicada o que tenga conocimiento del hecho no tuviese los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción; en todo caso tratándose de lesionados cualquier

persona está obligado a auxiliarlo en la medida de sus conocimientos en primeros auxilios; de ser omisos podrán ser responsables y denunciados ante el Fiscal del Ministerio Público.

II. Instalar señalamientos con los que se disponga o improvisar los necesarios sin que signifiquen un peligro para los conductores, a efecto de que los conductores disminuyan la velocidad de sus vehículos o desvíen la circulación de los mismos; si el conductor no lo hace será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los peatones y conductores que pasen por el sitio donde ha ocurrido un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deben continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración por tener conocimientos técnicos en la materia o de primeros auxilios.

Artículo 60.- Cuando se causen daños a bienes muebles o inmuebles, o lesiones, derivados de un hecho de tránsito, se procederá de la siguiente forma:

I. Los involucrados deben detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún Agente o Elemento de Seguridad Pública Municipal o cualquier otra autoridad competente, tome conocimiento de los hechos y ejecute los actos que correspondan; si el conductor no lo hace será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran, a efecto de que los conductores que transiten por el lugar disminuyan la velocidad de sus vehículos o desvíen la circulación para evitar otro percance o hecho de tránsito; si el conductor no lo hace será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Llamar de inmediato a la compañía de seguros (aseguradora) con la que ha contratado el seguro del vehículo, para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros; indefectiblemente la póliza debe estar vigente;

IV. Cuando por un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada se podrá proceder de la siguiente forma:

a) Si los involucrados mutuamente acordaran la forma de reparación de los daños y todos los vehículos estuviesen en condiciones de circular, ninguno de los conductores haya sufrido lesiones y ninguno de ellos presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos, y no se hubiesen causado daños a bienes públicos; las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y

b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el Agente procederá a remitir a los involucrados ante la autoridad correspondiente, y sus vehículos al depósito o reten vehicular.

V. Cuando los daños causados sean sobre bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de las sanciones correspondientes, y de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

VI. En todos los casos, el Agente de tránsito llenará un reporte, informe o documento correspondiente en el que se detallen las causas y las características del hecho de tránsito.

Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contara con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encontrare bajo los efectos del alcohol, droga, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será remitido a la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 61.- Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el que resulten lesionados o se provoque la muerte de alguna persona o personas; si los presuntos conductores responsables se encuentran en condiciones físicas que no requieran atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Deben detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente, para asistir a los lesionados, procurando dar o que se dé inmediato aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia; si el conductor no lo hace será multado con 50 a 60 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que los conductores que transiten por el lugar disminuyan la velocidad de sus vehículos y desvíen la circulación con la finalidad de evitar otros posibles hechos de tránsito; si el conductor no lo hace será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las señales deben ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el

vehículo siniestrado, mismo que deberá tener encendidas las luces intermitentes, si fuese posible;

III. Mover, cargar, trasladar o desplazar a las personas lesionadas del lugar del accidente, solo en el caso de que no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista peligro inminente de que el estado de salud del lesionado pueda agravar;

IV. Llamar de inmediato a la compañía de seguros (aseguradora) con la que ha contratado el seguro del vehículo, para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros; indefectiblemente la póliza debe estar vigente;

V. En caso de fallecimiento de alguna persona o personas, el o los cuerpos y vehículos no deben ser movidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con la finalidad de no contaminar la escena o lugar de los hechos, y la autoridad competente esté en aptitud de determinar la posible responsabilidad de los involucrados; y

VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, cuando así lo indiquen las autoridades competentes.

En caso de lesiones o fallecimiento de alguna persona, el Agente o Elemento de Seguridad Pública Municipal o la autoridad competente que tome conocimiento de los hechos, remitirá a los conductores de los vehículos, cadena de custodia y embalajes, ante el Fiscal del Ministerio Público, para que éste inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, y en su momento de deslinden responsabilidades.

Artículo 62.- En los casos que el conductor de un vehículo motorizado embista al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones ni daños materiales; o el conductor de un vehículo no motorizado embista a un peatón sin ocasionar lesiones ni daños materiales; en ambos casos el conductor será multado con 20 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 63.- Cuando la causa del hecho de tránsito se origine ante la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades Municipales de Nacajuca, Tabasco, los implicados no serán responsables de los daños causados, y podrán ejercitar acción ante la autoridad correspondiente a efectos de que la autoridad responsable, por la vía conciliatoria o agotados los procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a la persona y/o en el patrimonio de esta.

Artículo 64.- Ante el suceso de algún hecho de tránsito, los Agentes o Elemento de Seguridad Pública procederán de la siguiente manera:

I. Cuando por el hecho de tránsito resulten lesiones, muerte o daños materiales en infraestructura pública o sobre cualquier otro bien público:

a) Llamarán de inmediato a sus oficinas centrales solicitando los servicios de emergencia o directamente a las instituciones competentes para la atención de los lesionados u occisos, asegurando y acordonando la zona conforme lo establecen las Leyes Penales, independientemente de las medidas y procedimientos que deben adoptar afín de llevar cabo la cadena de custodia y embalaje; incluso en la medida de lo posible la evaluación y aseguramiento de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o que pueda originarse un incendio o explosión, debiendo de inmediato dar aviso a la Unidad, Coordinación o Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Nacajuca o en su caso a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Nacajuca, para que estás de acuerdo a sus competencias intervengan de inmediato; en caso de fallecimiento deben informar de inmediato al Fiscal del Ministerio Público;

b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales, cinta barricada o el estacionamiento del vehículo oficial de manera estratégica a efecto de que los conductores que transiten por el lugar disminuyan la velocidad de sus vehículos y si fuese necesario desvíen la circulación para evitar otro posible percance;

c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presenten en el sitio los servicios de emergencia y personal capacitado para ello; únicamente, cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista peligro inminente en el sentido que el lesionado pueda agravarse poniendo en riesgo su vida en razón de las lesiones sufridas, desplazará a la o las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura o al centro médico más cercano;

d) Requerirá a los involucrados sus licencias de manejo, tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros;

e) En caso que haya lesionados el Agente de Tránsito o Elemento de Seguridad Pública, asegurarán a los conductores involucrados, y solo en caso de lesiones graves o gravísimas permitirá que sean trasladados de inmediato a los servicios médicos de emergencia; en los casos que las lesiones sean leves o levisimas que no impliquen ningún peligro para la vida, de algún órgano vital o de alguna extremidad, remitirán a los involucrados a la jurisdicción del Fiscal del Ministerio Público; si los conductores no se lesionan y no llegan a ningún acuerdo respecto a los daños que se originen, los remitirán a la autoridad competente y sus vehículos al depósito o reten vehicular; si por el accidente se produzca la muerte de alguna persona o de algún conductor, asegurarán a los conductores

o conductor involucrado para ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente; solo en caso de lesiones graves o gravísimas que hayan sufrido los involucrados en el accidente se permitirá que sean trasladados de inmediato a los servicios médicos de urgencias, y no podrá ordenar la remoción de los vehículos involucrados hasta que se presente en el lugar de los hechos el Fiscal del Ministerio Público;

f) Conforme a las Leyes Penales y de ser necesario el Agente o Elemento de Seguridad Pública, debe asistir o colaborar en las diligencias que por el hecho de tránsito lleve a cabo el Fiscal del Ministerio Público; y,

g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública anotará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, conductores responsables, personas lesionadas, y del Fiscal del Ministerio Público en caso de muerte; y de toda aquella información que determine y solicite la Dirección de Tránsito Municipal y Seguridad Pública Municipal, que se registrarán en el formato de hechos de tránsito o informe correspondiente.

II.- Cuando el hecho de tránsito provoque daños materiales a bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados remitiéndolos de inmediato ante la Autoridad competente y sus vehículos al depósito o reten vehicular.

Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes; pudiendo utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o video grabar los vehículos involucrados;

III. Cuando el hecho de tránsito provoque daños materiales en bienes privados:

a) Les requerirá a los involucrados la licencia de manejo, tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros;

b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes; pudiendo utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o video grabar los vehículos involucrados;

c) Indicará a los involucrados, que deben mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en caso contrario, se solicitará el auxilio de una grúa para mover con prontitud los vehículos;

d) Indicará a los involucrados que deben dar aviso inmediato a la compañía de seguros (aseguradora) con la que ha contratado el seguro del vehículo, para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros, y seguir las indicaciones que estos les sugieran;

e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito o informe policial homologado, registrando los indicios localizados en el lugar, y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervinieron en el hecho de tránsito;

f) El Agente o Elemento de Seguridad Pública se cerciorará que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;

g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito, en el que se señale con nitidez la causa o falta que originó el hecho de tránsito;

h) En caso de no existir acuerdo o convenio entre las aseguradoras para resolver lo relativo al pago de los daños ocasionados, el Agente o Elemento de Seguridad Pública, mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,

i) Si las partes involucradas no logran llegar a un acuerdo, convenio o arreglo, el Agente o Elemento de Seguridad Pública remitirá a los involucrados ante el Fiscal del Ministerio Público y sus vehículos al depósito o reten vehicular, entregándosele a la autoridad competente copia del Informe Policial Homologado, y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el Agente guiará su actuación con absoluta observancia y respeto de los Derechos Humanos, procurando la igualdad de las personas, no discriminación, transparencia y legalidad.

CAPÍTULO XVI DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 65.- Cuando algún usuario de la vía pública cometa una infracción o a dispuesto en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables, el Agente procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

a) Les indicará que se detengan;

b) Se identificará proporcionando su nombre, mostrando su placa de identificación, credencial o identificación oficial vigente de la institución en la que deberá constar el cargo, nombre y firma de quien la expide, y el sello oficial;

c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;

d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y

e) En caso que el infractor insulte, amenace, pretenda sobornar, profiera improperios o denigre al Agente, se procederá a la detención y remisión ante la autoridad competente, independientemente de sanción económica que resulte aplicable.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El Agente de Tránsito indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar adecuado, preferentemente cerca de cámaras de video vigilancia o donde exista iluminación, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula o placas de circulación del vehículo, con el fin de buscar o cerciorarse que el vehículo no tiene reporte de robo;

c) Se identificará proporcionando su nombre, mostrando la placa de identificación, credencial o identificación oficial vigente de la institución en la que debe constar el cargo, nombre y firma de quien la expide, y el sello oficial;

d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que procede por la infracción;

e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros vigente; documentos que serán entregados al Agente para su revisión en el acto. En caso que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos antes mencionados, el Agente procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente;

f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar en estricto apego a lo estipulado en este Reglamento;

g) El Agente procederá a llenar la boleta de infracción, extendiendo una copia al infractor.

h) Devolverá la documentación que le fue entregada para revisión si ésta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento por la infracción que corresponda; en caso que el vehículo tenga reporte de robo lo asegurará de inmediato, dando parte a la autoridad correspondiente para su intervención.

i) En caso que el infractor insulte o denigre al Agente, se le sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES LEGALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 66.- El pago de la multa se realizará en:

I. Las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco o en las cajas recaudadoras que esta establezca;

II. Los centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago si hubiere.

Artículo 67.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción al presente Reglamento, los conductores de vehículos que cometan alguna conducta que pueda constituir un delito, serán puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 68.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular o reten respectivo, previo a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los Agentes deben levantar un exhaustivo inventario del vehículo y de los objetos que se encuentren en su interior, y sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito vehicular o reten aun cuando el conductor se opusiere; si el conductor se negare rotundamente a descender del vehículo se procederá bajarlo del vehículo con auxilio de la fuerza pública, tomándose las medidas para inmovilizar el vehículo con herramientas expresas para ello, para evitar posibles accidentes; en todo caso tratándose de hechos de carácter delictuosos la autoridad competente será la responsable de proceder al respecto. Si se encontraren en el interior del vehículo personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas y no estuviese el conductor, el Agente levantará la infracción que corresponda, procurará que las personas descendan del vehículo, y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder de forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito o reten vehicular; en todo caso sino regresa, no llega o no se presenta el conductor, el vehículo será remitido al depósito vehicular o reten.

El Agente que lleve a cabo la remisión del vehículo al depósito vehicular o reten, informará de inmediato a su superior jerárquico los datos y ubicación del depósito vehicular o reten al cual se remitió la unidad motriz, tipo de vehículo, matrícula o placa de circulación, así como el lugar del que fue retirado o levantado.

La Dirección de Tránsito Municipal puede auxiliarse de terceros para la remisión de los vehículos a depósitos vehiculares o retenes propios o de terceros.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor debe cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y depósito del vehículo.

Para la devolución del vehículo es indispensable la comprobación de la propiedad o legal posesión, el pago de las multas y derechos que procedan, y en su caso orden por escrito de la autoridad competente. Asimismo, se debe comprobar la no existencia de adeudos de impuestos o derechos por concepto de Tenencia o uso de vehículos, y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil de daños y perjuicios causados a terceros vigente, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 59.- Los vehículos que transporten productos perecederos, residuos de manejo especial, material peligroso, biológico-infecciosos, radiactivos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización o licencia de la autoridad competente; o que cuenten con la autorización o licencia para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito o reten vehicular, sin embargo, serán responsables y se le aplicará la infracción correspondiente en caso de infringir alguna disposición del presente Reglamento. En todo caso el Agente llenará la boleta de infracción, permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, alucinógenos, narcóticos, estupefiantes o psicotrópicos.

CAPÍTULO XVIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 70.- Los particulares que se consideren afectados por los actos y resoluciones de la autoridad municipal, podrán proceder en los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso correspondiente suspenderá el plazo establecido para el pago de la misma.

Artículo 71.- Los Agentes que sometan su actuar a lo establecido en este Reglamento; en aplicación del mismo remitan a un conductor ante la autoridad competente, sin que medie infracción de tránsito alguno; o remitan un vehículo a un depósito vehicular sin causa justificada, se les instruirá el procedimiento a que haya lugar y de ser el caso en su momento se aplicarán las sanciones correspondientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido. Los particulares pueden acudir ante el Fiscal del Ministerio Público o la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, a denunciar presuntos actos arbitrarios o ilícitos cometidos por un Agente.

CAPÍTULO XIX DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 72.- El tabulador de sanciones deriva estrictamente de las infracciones a las disposiciones contempladas en los diversos artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Las multas se fijan tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley. La aplicación de las sanciones por infracciones cometidas al presente Reglamento, se sujetará al siguiente tabulador o las señaladas en los artículos del presente Reglamento, que establece cantidades mínimas y máximas o arresto, y serán:

No.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
1	Los conductores de vehículos que no garanticen la seguridad de los peatones	ART. 12 FRACCIÓN I, II, III, IV	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
2	A los conductores que no respeten los límites de velocidad	ART. 15 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
3	El conductor que no respete las preferencias de paso en las intersecciones	ART. 16 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
4	A quien incumpla lo dispuesto por el artículo 17 y sus respectivas fracciones	ART. 17 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX	De 15 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

No.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
5	Al conductor que remolque o empuje a otros vehículos motorizados	ART. 18 FRACCIÓN I, II, III	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
6	A los motociclistas que no respeten las reglas de preferencia de paso	ART. 26 FRACCIÓN I, II	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
7	A los motociclistas que incumplan lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento	ART. 27 FRACCIÓN I A LA XII	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
8	Rebasar otro vehículo que circule por el carril de contraflujo	ART. 29 FRACCIÓN I	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
9	A los conductores de vehículos de servicio público colectivo o pasajero que rebasen a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo	ART. 29 FRACCIÓN I	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
10	A los conductores de vehículos de servicio público colectivo o pasajero que realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación	ART. 29 FRACCIÓN II	De 45 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
11	contados de derecha a izquierda o sobre vías exclusivas	ART. 29 FRACCIÓN III	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
12	A los conductores de vehículos de servicio público colectivo o pasajero que utilicen equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos	ART. 29 FRACCIÓN IV	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 20 horas.
13	Estacionarse en doble fila	ART. 29 FRACCIÓN V	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 36 horas.
14	Realizar carreras en la vía pública	ART. 29 FRACCIÓN VI	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 36 horas.
15	Circular a más de 80 km/h	ART. 29 FRACCIÓN VII	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 36 horas.
16	Circular a más de 30 km/h	ART. 29 FRACCIÓN VIII	20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
17	Conducir en estado de ebriedad, droga y otros	ART. 29 FRACCIÓN VIII	80 a 90 90-110 111-130, según el grado de intoxicación	La multa de 80 a 90 será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas; la multa de 90 a 110 será conmutable por un arresto de 33 horas; la multa de 111 a 130 será conmutable por un arresto de 34 a 36 horas.
18	Utilizar el vehículo para cometer actos inmorales o copula	ART. 29 FRACCIÓN IX	40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 36 horas.
19	Ascender o descender pasajeros en lugares no autorizados	ART. 29 FRACCIÓN X	20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
20	Parar o estacionarse en curva	ART. FRACCIÓN XI	40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
21	Sobrecargar el cupo o transportar pasajeros colgados o en los estribos	ART. FRACCIÓN XII	40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
22	A los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal que violen lo estipulado en el artículo 30 de este Reglamento	ART. 30 FRACCIÓN I, II, III, IV	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
23	Los conductores de vehículos de transporte de carga que circulen en vías, horarios y formas no establecidos	ART. 31 FRACCIÓN I	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.

NO.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
23	Los conductores de vehículos de transporte de carga que no circulen de extrema derecha y no usen el uso el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda	ART. 31 FRACCIÓN II	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
24	Los conductores de vehículos de transporte de carga que realicen maniobras de carga y descarga en los que interrumpen el tránsito vehicular	ART. 31 FRACCIÓN III	De 45 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
25	Descargar mercancías y materiales dentro de la ciudad en horarios diurnos que obstaculicen la circulación	ART. 32 FRACCIÓN I	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
26	A los conductores de vehículos de transportes de carga por circular en los lugares a que se refiere la fracción sin andar surtiendo mercancías o materiales	ART. 32 FRACCIÓN II	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 4 a 6 horas.
27	Circular por carriles centrales o donde el señalamiento restrictivo así lo indique	ART. 32 FRACCIÓN III	De 10 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 4 a 6 horas.
	Hacer base o estacionar fuera del lugar autorizado o depósitos vehiculares	ART. 32 FRACCIÓN IV	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 20 horas.
28	A los conductores de vehículos que transporten sustancias peligrosas, gases, residuos o materiales tóxico o peligrosos por estacionarse en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo	ART. 34 FRACCIÓN I	De 40 a 45	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
29	A los conductores de vehículos que realicen maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin	ART. 34 FRACCIÓN II	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
30	A quien se estacione en vía pública, no haciéndolo de manera momentánea provisional o temporal, u obstruya la entrada y salida de una cochera, o la circulación de vehículos	ART. 35 PRIMER PÁRRAFO	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
31	A quien se estacione sobre vías peatonales, especialmente en banquetas y cruces peatonales, así como vías exclusivas ciclistas.	ART. 36 FRACCIÓN I	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
32	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en vías principales	ART. 36 FRACCIÓN II	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
33	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen sobre o debajo de cualquier puente	ART. 36 FRACCIÓN III	De 20 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
34	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales o laterales así como en las glorietas	ART. 36 FRACCIÓN IV	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 18 horas.
35	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en donde existan señalamientos restrictivos	ART. 36 FRACCIÓN V	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 15 horas.
36	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en carriles exclusivos confinados al transporte público	ART. 36 FRACCIÓN VI	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
37	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en áreas de circulación,	ART. 36 FRACCIÓN VII	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 18 horas.

NO.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
	accesos y salidas de estaciones y terminales de transporte público colectivo, así como en zonas de ascenso y descenso de pasajeros			
38	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en espacios para servicios especiales autorizados o señalizado restrictivamente	ART. 36 FRACCIÓN VIII	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
39	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del tiempo supere el indicado en la señalización vial	ART. 36 FRACCIÓN IX	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
40	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en frente (ver los incisos a), b), c), d), e), f), g), h).	ART. 36 FRACCIÓN X	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
41	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial	ART. 36 FRACCIÓN XI	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
42	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen sobre la vía en doble o más filas	ART. 36 FRACCIÓN XII	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
43	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad	ART. 36 FRACCIÓN XV	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 18 horas.
44	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, de acuerdo a los incisos de esta fracción	ART. 36 FRACCIÓN XVI	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
45	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en sentido contrario a la circulación	ART. 36 FRACCIÓN XVII	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
46	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en cajones exclusivos debidamente autorizados.	ART. 36 FRACCIÓN XVIII	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
47	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en vías ciclistas	ART. 36 FRACCIÓN XIX	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
48	A los conductores de vehículos motorizados que se estacionen en lugares autorizados para tal fin y no cubran con la cuota determinada por su uso	ART. 36 FRACCIÓN XX	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 5 horas.
49	A quien realice reparaciones a vehículos en vía pública	ART. 40 FRACCIÓN I	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
50	A los conductores de vehículos motorizados que realicen competencias de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas	ART. 40 FRACCIÓN II	De 90 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 36 horas.
51	A los conductores de vehículos motorizados que coloquen, instalen, arrojen o abandonen objetos que puedan	ART. 40 FRACCIÓN III	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
	entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos			
52	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen inadecuadamente la señalización vial	ART. 40 FRACCIÓN IV	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
53	A los conductores de vehículos motorizados que coloquen o instalen cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública	ART. 40 FRACCIÓN V	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 18 horas.
54	A los conductores de vehículos motorizados que obstruyan la circulación con vehículos o cualquier otro objeto, sin estar autorizado debidamente para la restricción temporal de la circulación de vehículos	ART. 40 FRACCIÓN VI	De 90 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 28 a 36 horas.
54	A quienes efectúen trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra	ART. 40 FRACCIÓN X	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
55	A los conductores de vehículos motorizados que se mantengan estacionados una vez que sea requiendo su retiro por la autoridad, cuando se obra pública o trabajos de servicios urbanos	ART. 40 FRACCIÓN XI	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
56	A quienes abandonen en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, descompuesto, destruido o inutilizado	ART. 41 FRACCIÓN I, II	De 45 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
57	Por permitir que otro pasajero, persona u ocupante del vehículo tome o manipule el control del vehículo (volante); todos los pasajeros deberán de utilizar correctamente el cinturón de seguridad además de colocarse el propio exceptos los ocupantes de vehículos de emergencia y pasajeros de taxi; colocar dispositivos de advertencia; y asumir el papel de instructores en la vía pública	ART. 43 FRACCIÓN II INCISO A, B, E, G)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
58	Los motociclistas que no circulen con las luces traseras y delanteras encendidas	ART. 43 FRACCIÓN III INCISO A)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
59	Los motociclistas que lleven a bordo a más de los pasajeros permitidos	ART. 43 FRACCIÓN III INCISO B)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
60	A los motociclistas que usen aditamentos luminosos o bandas reflejantes en sus motocicletas en horario nocturno	ART. 43 FRACCIÓN III INCISO C)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
61	A los motociclistas que no usen casco protector y sus acompañantes	ART. 43 FRACCIÓN III INCISO D)	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
62	Los conductores de vehículos que transporten cargas deben de circular con la carga debidamente asegurada, evitando tirara objetos o derramar sustancias que destruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad de las personas	ART. 43 FRACCIÓN IV	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
63	Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas, manejo especial, biológico-infecciosos, radiactivos o peligrosas que no aseguren de que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las normas oficiales mexicanas	ART. 43 FRACCIÓN V	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
64	A los conductores de vehículos no motorizados que lleven objetos que obstruyan su visibilidad	ART. 44 FRACCIÓN I INCISO A)	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 15 horas.
65	Los conductores de vehículos no motorizados que transporten cargas que impidan mantener ambas manos sobre el manubrio; sujetarse a otro vehículo en movimiento; utilizar o manipular teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o audífono mientras se conduce; dejar el vehículo tendido o tirado en el arroyo vehicular, realizar acrobacias maniobras peligrosas o temerarias, y transportar más personas que el vehículo pueda soportar	ART. 44 FRACCIÓN I INCISO B, D, E, G, H, I)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
66	A los conductores de vehículos motorizados que lleven objetos que obstruyan su visibilidad del conductor o lo distraigan	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO A)	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
67	A los conductores de vehículos motorizados que lleven objetos entre la portezuela o puerta del vehículo y su costado izquierdo	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO B)	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
68	A los conductores de vehículos motorizados que sostengan cargas o coloquen personas o animales entre sus brazos y piernas	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO C)	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
69	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen objetos, dispositivos o aparatos que representen un distractor para la conducción tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS deberán hacerlo con el vehículo detenido	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO D)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
70	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen el teléfono celular o cualquier otro dispositivo de comunicación mientras el vehículo este en movimiento	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO E)	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
71	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen parlantes o produzcan ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO F)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
72	A los conductores de vehículos motorizados que transporten a mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO G)	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
73	A los conductores de vehículos motorizados que transporten personas en la parte exterior de la carrocería	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO H)	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLEMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
74	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen televisores o pantalla de proyección o sistema de entretenimiento en la parte delantera del vehículo	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO I)	De 20 a 35	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 15 horas.
75	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen luces auxiliares de niebla delantero o trasero de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad; utilizar polarizado; evitar que puertas corredizas sobresalgan a los lados.	ART. 44 FRACCIÓN II INCISO J, K, L)	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 15 horas.
76	A los motociclistas que transporten cargas que impidan mantener ambas manos sobre el manubrio	ART. 44 FRACCIÓN III INCISO A)	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
77	A los motociclistas que se sujeten a otros vehículos en movimiento	ART. 44 FRACCIÓN III INCISO B)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
78	A los motociclistas que transporten pasajeros menores de 12 años	ART. 44 FRACCIÓN III INCISO C)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
79	A los motociclistas que transporten a un pasajero entre el conductor y el manubrio	ART. 44 FRACCIÓN III INCISO D)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
80	A los motociclistas que transporten a un menor de edad cuando este no pueda sujetarse por sí mismo en la motocicleta; utilicen el teléfono celular o cualquier otro dispositivo de comunicación mientras el vehículo este en movimiento; remolcar o arrastrar cualquier objeto si el vehículo no está diseñado para ese fin.	ART. 44 FRACCIÓN III INCISO E, F, G)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
81	A los conductores de vehículos motorizados de transporte público, escolar y de personal que carguen combustible llevando pasajeros a bordo; utilizar polarizados.	ART. 44 FRACCIÓN IV INCISO A, B)	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
82	A los conductores de vehículos de carga que circulen con pasajeros que viajen en el área de carga	ART. 44 FRACCIÓN V INCISO A)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
83	A los conductores de vehículos de carga que circulen con cargas que excedan del peso máximo permitido establecido en las normas aplicables con el señalamiento respectivo	ART. 44 FRACCIÓN V INCISO B)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
84	A los conductores de vehículos de transportes de sustancia tóxicas, material peligroso, gases, residuos de manejo especial, biológico-infecciosos, o radiactivos, que lleven a bordo personas ajenas a su operación	ART. 44 FRACCIÓN VI INCISO A)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
85	A los conductores de vehículos de transportes de sustancia tóxicas, material peligroso, gases, residuos de manejo especial, biológico-infecciosos, o radiactivos, que arrojen o descarguen en la vía cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas	ART. 44 FRACCIÓN VI INCISO B)	De 90 a 110	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 36 horas.
86	Los conductores de automóviles deberán de asegurarse que los pasajeros menores de 12 años ocupen una de las	ART. 45 FRACCIÓN PRIMER PARRAFO	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLEMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
	plazas traseras inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto.			
87	Los conductores de vehículos motorizados que no observen lo ordenado en la fracción segunda del artículo 46, de este reglamento	ART. 46 FRACCIÓN II INCISO A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
88	A los conductores de vehículos motorizados utilizados para la enseñanza de manejo que no cuenten con un sistema de doble control de frenos embragues y retrovisores que permitan al instructor controlar el vehículo cuando sean necesarios con absoluta independencia del aprendiz.	ART. 46 FRACCIÓN III INCISO A)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
89	Los vehículos para la enseñanza de manejo a los conductores de vehículos para la enseñanza del manejo que no cuenten con la leyenda "vehículo de enseñanza", en los costados y la parte posterior	ART. 46 FRACCIÓN III INCISO B)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
90	A los conductores de vehículos motorizados de transporte público de personal y escolar que no cuenten con banda reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal	ART. 46 FRACCIÓN IV INCISO A)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
91	A los conductores de vehículos de transporte de carga que no cuenten con reflejante de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal	ART. 46 FRACCIÓN V INCISO A)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
92	A los vehículos de transporte de carga con doble remolque que no cuenten con la leyenda de advertencia "precaución doble semi remolque"; no cuenten con salvaguardas	ART. 46 FRACCIÓN V INCISO B, C)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
93	Los vehículos particulares, empresas, que realicen trabajos de servicios en la vía en un horario nocturno y que no cuenten en la parte superior con luces destellantes de color ámbar.	ART. 47 FRACCIÓN I	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
94	A los vehículos de transporte público de pasajeros con una longitud mayor a diez metros, que no cuenten en la parte superior con luces destellantes de color ámbar	ART. 47 FRACCIÓN II	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
95	A los vehículos de transporte de carga de doble remolque que no cuenten con luces destellantes de color ámbar en la parte superior de estos	ART. 47 FRACCIÓN III	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
96	A las grúas que no cuenten con luces destellantes de color ámbar en la parte superior	ART. 47 FRACCIÓN IV	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
97	A los vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los	ART. 47 FRACCIÓN V, VI	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.L.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
	vehículos que sean utilizados para su abanderamiento que no cuenten con luces destellantes de color ámbar, en la parte superior; vehículo de emergencia, rescate o seguridad, que no cuenten con luces destellantes de color ámbar, en la parte superior			
98	Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para la tracción de remolques y semirremolques que no cuenten con mecanismos giratorios o retráctiles que no rebase la defensa del mismo.	ART. 48 FRACCIÓN I	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
99	Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para la tracción de remolques y semirremolques que no cuenten con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posteriores y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal así como dos lámparas indicadoras de frenos	ART. 48 FRACCIÓN II	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
100	Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para la tracción de remolques y semirremolques que no cuenten con luces de freno visibles en la parte posterior de los remolques	ART. 48 FRACCIÓN III	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
101	Por circular en la vía pública vehículos con bandas de oruga o metálicas; a los vehículos motorizados que utilicen porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas o laminas obscenas sobre las mismas placa	ART. 49 FRACCIÓN I, III	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
102	A los conductores de vehículos motorizados que modifiquen el sistema de escape de gases del vehículo con el objeto de provocar ruido excesivo	ART. 49 FRACCIÓN V	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
103	A los conductores de vehículos motorizados que utilicen bocinas o claxon que produzcan ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica	ART. 49 FRACCIÓN VI	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
104	Los conductores de vehículos motorizados de uso particular incluyendo motociclistas que no cuenten con el permiso para conducir, cuando sean menores de edad	ART. 50 FRACCIÓN I INCISO A)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
105	A los conductores de vehículos motorizados que sean mayores de edad y no porten licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo	ART. 50 FRACCIÓN I INCISO B)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 10 horas.
106	Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deberán conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo	ART. 50 FRACCIÓN II INCISO A)	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 10 horas.

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	DISPOSICION REGLAMENTARIA APLICABLE	MULTA U.M.L.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO PECUNIARIAS
107	Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros que no porten el tarjetón a la vista de pasajeros	ART. 50 FRACCIÓN II INCISO B)	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 10 horas.
108	A los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros que no porten el engomado de la concesión; no utilizar la cromática autorizada.	ART. 50 FRACCIÓN II INCISO C, D)	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
109	A los conductores de vehículos de transporte escolar deben conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo	ART. 50 FRACCIÓN III INCISO A)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
110	A los conductores de vehículo de transporte escolar que no utilicen la cromática autorizada por la dirección de tránsito municipal o autoridad competente.	ART. 50 FRACCIÓN III INCISO B)	De 3 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 9 horas.
111	A los conductores de vehículo de transporte escolar que no cuenten con el permiso o concesión correspondiente	ART. 50 FRACCIÓN III INCISO C)	De 40 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
112	Los conductores de vehículos de transporte de carga deben conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo	ART. 50 FRACCIÓN IV INCISO A)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
113	Los conductores de vehículos de transporte de carga que no cuenten con el permiso o concesión correspondiente	ART. 50 FRACCIÓN IV INCISO B)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
114	Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, residuos biológico-infecciosos, residuos de manejo especial o peligroso, gases, radiactivos o material peligroso, deberán contar con sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.	ART. 50 FRACCIÓN V INCISO A)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
115	Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, residuos biológico-infecciosos, residuos de manejo especial o peligroso, gases, radiactivos o material peligroso, deberán contar con el permiso correspondiente para transportar esas sustancias	ART. 50 FRACCIÓN V INCISO B)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
116	Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, residuos biológico-infecciosos, residuos de manejo especial o peligroso, gases, radiactivos o material peligroso, deberán contar con protocolos de actuación en casos de emergencia	ART. 50 FRACCIÓN V INCISO C)	De 25 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.

No.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO RECOMENDADAS
117	Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del municipio que no cuenten con placas de matrícula frontal y posterior o permiso provisional vigentes correspondientes al tipo de vehículos; encontrarse libre de cualquier objeto o sustancia que dificulte la visibilidad de la placa; coincidir con la calcomanía permanente de circulación.	ART. 51 FRACCIÓN I INCISO A, B, C.	De 35 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
118	Las placas de las motocicletas deberán estar colocadas en un lugar visible o lugar destinado por el fabricante	ART. 51 FRACCIÓN E)	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
119	Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del municipio sin la calcomanía de circulación permanente	ART. 51 FRACCIÓN II	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 9 horas.
120	Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del municipio deberán circular con tarjeta de circulación vigente	ART. 51 FRACCIÓN III	De 20 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 9 horas.
121	Los vehículos motorizados con placas de matrícula extranjera deberán portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite su legal estancia en el país.	ART. 51 FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO.	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
122	Los vehículos motorizados deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare al menos la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros	ART. 52 PÁRRAFO PRIMERO	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
123	Los vehículos motorizados que presten el servicio de transporte público de pasajeros o de carga deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudiera ocasionar.	ART. 52 PÁRRAFO SEGUNDO	De 30 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
124	Se prohíbe instalar en vehículos dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia.	ART. 54 FRACCIÓN I	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
125	Se prohíbe instalar en vehículos anuncios publicitarios no autorizados por la dirección de tránsito municipal; utilizar cromáticas de instituciones públicas o transporte público	ART. 54 FRACCIÓN II, III	De 15 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
126	La circulación de maquinaria agrícola o de construcción solo se permitirá cuando cuenten con la autorización por parte de la dirección de tránsito	ART. 55 PRIMER PÁRRAFO	De 10 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 10 horas
127	La maquinaria agrícola o de construcción que transiten por la vías de municipio deberán contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o	ART. 55 SEGUNDO PÁRRAFO	De 20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas

No.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO RECOMENDADAS
128	luminosas, y cuando su velocidad sea menor a 20 km/h deberán contar con el apoyo de un vehículo que lo abandera.	ART. 56		
	Primer grado		De 80 a 90	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción para los particulares.
	Segundo grado		De 90 a 110	Tratándose de vehículos del servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción.
	Tercer grado		De 111 a 130	La multa de 80 a 90 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será conmutable por arresto de 30 a 32 horas; La multa de 90 a 110 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será conmutable por arresto de 33 horas; La multa de 111 a 130 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será conmutable por arresto de 34 a 36 horas.

Respecto al artículo 56 de este Reglamento las mismas sanciones se aplicarán a aquellos conductores que conduzcan bajo los efectos de alguna droga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias municipales de la materia que contravengan este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Este ordenamiento deberá ser revisado, actualizado y modificado cada tres años por el Ayuntamiento.

Expedido y aprobado en la sala del Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, a los 13 días del mes de Octubre del año 2016, por los regidores que integran el cabildo, quienes firman al margen y al calce de la presente.

FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ
Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal

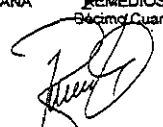
MARIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ARELLANO
Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Ingresos

DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ
Tercer Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Egresos

ADALID GÓMEZ RODRÍGUEZ
Cuarto Regidor Propietario

JOSE JESUS REYES TORRES
Quinto Regidor Propietario.

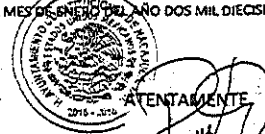
LOYDA RIVERA JAVIER
Sexto Regidor Propietario


ELEUTERIO DE LA CRUZ SANCHEZ
Séptimo Regidor Propietario
MARTHA JAQUELIN MÉNDEZ IDUARTE
Octavo Regidor Propietario
JAVIER ALEJANDRO SILVAN JIMÉNEZ
Noveno Regidor Propietario
ANA KAREN DE LA CRUZ LÓPEZ
Décimo Regidor Propietario
WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN
Décimo Primer Regidor Propietario
CARMEN SANCHEZ JIMÉNEZ
Décimo Segundo Regidor Propietario
CARLOS ALBERTO COUTINO OCANA
Décimo Tercer Regidor Propietario
REMEDIOS CERINO GARCIA
Décimo Cuarto Regidor Propietario
PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Secretario del Ayuntamiento

EL QUE SUSCRIBE PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICO...

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, 2016-2018, CONSTANTE DE NOVENTA FOJAS ÚTILES, APROBADO EN EL ACTA DE CABILDO NUMERO CUARENTA Y CUATRO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, MISMA QUE SU ORIGINAL OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL



No.- 7089

INFORMACIÓN DE DOMINIO

SE COMUNICA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 373/2017, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, POR SU PROPIO DERECHO, CON FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE Y VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO Y UN PROVEIDO LOS CUALES COPIADOS A LA LETRA DICEN:

AUTO DE INICIO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO.

JUZGADO DE PAZ DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El escrito de cuenta se provee:

PRIMERO.- Se tiene a la Ciudadana YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, actora, con su escrito de cuenta y documentos anexos, mediante el cual viene a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por punto único del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dentro del término legal concedido para tales efectos, esto es exhibe las documentales requeridas en dicho proveído, en consecuencia, se provee respecto a su demanda inicial, de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Por presentada a la ciudadana YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: original de certificado de predio a nombre de persona alguna expedida por el Registrador Público del Instituto Registral del Estado en esta localidad de fecha 21 de julio de 2015, original del recibo de pago 02241*, de pago de impuesto predial signado, por la Dirección de Finanzas Municipal del H. Ayuntamiento Comalcalco, Tabasco, de fecha 23 de marzo de 2015, a favor de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, original de la factura número A 3058 de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, a favor de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, original del plano de orientación y localización de predio, constancia catastral de fecha agosto de 2013, copia simple de cédula profesional a nombre de LENIS BEATRIZ GONZALEZ ALEJANDRO, original de contrato de donación celebrado entre el señor EUGENIO TORIBIO GRANIEL DIAZ y YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, copia simple del oficio CM/0558/2015, expedido por el Subdirector de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Comalcalco, Tabasco, copia simple del oficio SC/IRET/239/2015 de fecha 21 de julio de 2015, expedido por el Registrador Público del Instituto Registral del Estado en Comalcalco Tabasco, original del recibo de pago número A 21983 de fecha 23 de enero de 2017, expedido por la Subdirectora de Catastro Municipal de esta Ciudad a favor de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, original del recibo de pago de fecha 23 de enero de 2017, expedido por la Subdirectora de Catastro Municipal de esta Ciudad a favor de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, original del certificado del IRET de fecha 20 de enero de 2017, a nombre de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, original de la factura número A 21984 de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, a favor de YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA y tres traslados: con los que viene a promover PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, sobre el predio urbano con superficie de 223.02 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Reforma número 208, Centro de Comalcalco, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 22.00 metros con Carlos Quinto Pulido, AL SUR: 22.00 metros con Lorena Ferrer Caraveo, AL ESTE: 10.20 metros con Avenida Reforma, al OESTE: 10.20 metros con Ofelia Alicia Graniel Díaz.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 1, 2, 24 fracción II, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 870, 901, 1319, 1320 y demás relativos del Código Civil en Vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número 373/2017, deséguise de su inicio a la H. Superioridad.

CUARTO.- Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Comalcalco, Tabasco, y a los colindantes: NORTE: CARLOS QUINTO PULIDO, con domicilio en Avenida Reforma número 206, Colonia Centro de Comalcalco Tabasco, SUR: LORENA FERRER CARAVEO, con domicilio en la Avenida Reforma 617-A, Colonia Centro de Comalcalco, Tabasco, y OESTE: OFELIA ALICIA GRANIEL DIAZ, en la calle Juan Aldama número 207, Colonia Centro de Comalcalco, Tabasco; para que dentro del término de TRES DÍAS que computará la secretaria contados al día

siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán señalar domicilio en el centro de esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en el Estado.

QUINTO. Gírese oficio a las siguientes autoridades: Fiscal del Ministerio Público Investigador Receptor de Rentas de esta Ciudad, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, Juez penal de esta Ciudad, Juez primero civil de esta Ciudad, Juez segundo Civil de esta Ciudad, Director de Seguridad Pública de esta Ciudad, oficial 01 del registro civil de Comalcalco, Tabasco, Receptor de Rentas de esta Ciudad, Mercado Público Municipal, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hecho que sea lo anterior se señalará hora y fecha para el desahogo de las Testimoniales ofrecidas.

SEXTO.- Gírese oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, para que a la brevedad posible informe a este juzgado si el predio con superficie de 223.02 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Reforma número 208, Centro de Comalcalco, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias: con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 22.00 metros con Carlos Quinto Pulido, AL SUR: 22.00 metros con Lorena Ferrer Caraveo, AL ESTE: 10.20 metros con Avenida Reforma, al OESTE: 10.20 metros con Ofelia Alicia Graniel Díaz, pertenece o no al fundo legal de este municipio.

SÉPTIMO.- En cuanto a las pruebas que ofrece la promovente se reservan de proveer, hasta el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- Señala la promovente, como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la Avenida Reforma número 208 Colonia centro e esta Ciudad, autorizando para tales efectos a la licenciada LAURA RAMOS DE LOS SANTOS, a quien designa como su abogada patrono, designación que se le tiene por hecha en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA ANTONIETA ALVARADO AGUILAR, JUEZA DE PAZ DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA MARISOL CAMPOS RUIZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.



JUZGADO DE PAZ DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO.- Por presentada a la Ciudadana YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA, actora en esta causa, con su escrito de cuenta como lo solicita y tomando en cuenta los cómputos secretariales que anteceden se observa que el termino concedido a los colindantes, Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado e IRET, para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, ha fenecido, sin que hubiese hecho uso de este derecho, con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les tiene por perdido ese derecho que tuvieron para hacerlo, por lo que se les señalan para tales efectos las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

SEGUNDO.- Advirtiéndose de autos que en auto de inicio no se proveyó respecto a los edictos de ley en el presente asunto, en consecuencia, con fundamento en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena regularizar el procedimiento, por lo que se procede acordar en los siguientes términos:

TERCERO.- Publíquese el auto de inicio de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a manera de EDICTOS, en el

Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en este Estado de Tabasco, por tres veces de tres en tres días, así como fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se exhiba.

CUARTO.- Por presentada a la Ciudadana **YOLANDA EUGENIA GRANIEL GARCIA**, actora en esta causa, con su escrito de cuenta como lo solicita expídanse los edictos del presente expediente, para lo cual deberá comparecer a la secretaria de este juzgado para la entrega de los mismos, debiéndose adjuntar al edicto el auto de inicio de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como el presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA ANTONIETA ALVARADO AGUILAR, JUEZA DE PAZ DE COMALCALCO, TABASCO, POR ANTE LA LICENCIADA

MARISOL CAMPOS RUIZ, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA CERTIFICA Y DA FE.

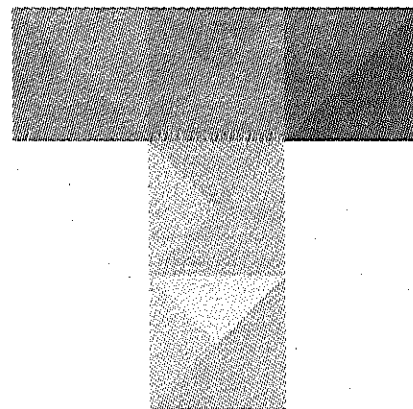
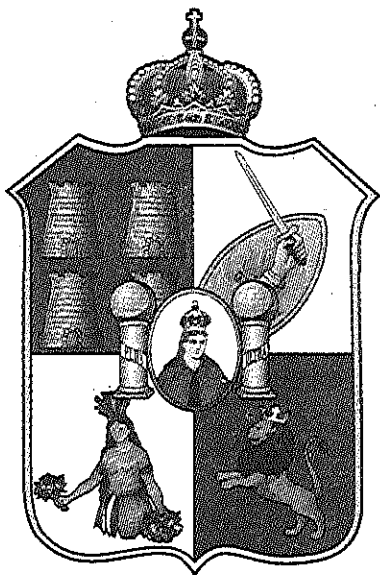
POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN CUALQUIERA DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO. POR LO QUE EXPIDO LOS PRESENTES EDICTOS EN LA CIUDAD DE COMALCALCO TABASCO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.



ATENTAMENTE

LA SECRETARIA JUDICIAL JUZGADO DE PAZ DE COMALCALCO, TABASCO.

LICDA. MARISOL CAMPOS RUIZ.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

Tabasco
cambia contigo

***"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**